

AMPARO EN REVISIÓN PENAL 293/2014

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

*******Y*******

**MAGISTRADO PONENTE: JUSTINO
GALLEGOS ESCOBAR**

**SECRETARIO: LEONARDO SERGIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

Cuernavaca, Morelos, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil quince.

Visto, para resolver el amparo en revisión penal 293/2014, relativo al juicio de amparo indirecto 297/2014-VII; y,

RESULTANDO:

I. *********, por propio derecho, mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y el acto siguientes:

“III. AUTORIDAD	RESPONSABLE
"ORDENADORA.- 1. *****.-	III.
"AUTORIDAD RESPONSABLE	SUSTITUTA. 1.
*****.-	"AUTORIDAD

RESPONSABLE EJECUTORA. 1.

*****”

“IV. ACTO RECLAMADO: A) DE LA "AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA, "RECLAMAMOS: 1) El ilegal e inconstitucional auto de "formal prisión dictado en nuestra contra el treinta y uno de "octubre de dos mil trece, dentro de los autos de la causa "penal *** , del índice del ***** , toda vez que dicho auto fue "dictado violando flagrantemente nuestros derechos "fundamentales y humanos contenidos en los artículos 1, "14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.- 2) DE LA AUTORIDAD "RESPONSABLE EJECUTORA, RECLAMO el "cumplimiento y la inminente ejecución al mandato de la "responsable ordenadora y con ello se me tenga privado de "mi libertad de manera arbitraria e ilegal.”**

II. En la demanda "de garantías, la parte quejosa, bajo protesta de decir "verdad, expuso los antecedentes del acto reclamado "(solicitó información sobre el amparo directo que interpuso "en contra de la resolución dictada en el toca penal "***); asimismo, señaló como derechos "fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, "8, 17, 18, 103, 107 y 128, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.”**

II. Los quejosos narraron los antecedentes del caso, formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes y, señalaron como derechos humanos violados, los reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, la registró con el número *** , y la admitió a trámite.¹**

Órgano de control constitucional que, por auto

¹ Visible a foja 33 del amparo indirecto de origen.

de tres de enero de dos mil catorce, estimó carecer de competencia para seguir conociendo del juicio de amparo, por razón de turno, por lo que realizó consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por oficio *****, la citada comisión, informó que el turno del juicio de amparo indirecto, materia de la consulta realizada, fue incorrecto, por lo que se debía remitir el amparo *****, a la oficina de correspondencia común respectiva, para que ésta lo remita el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

Así, dicho Juzgado Sexto, por auto de diez de febrero de dos mil catorce, tuvo por recibido el expediente de amparo *****; se avocó a su conocimiento y lo registró con el número *****.²

Seguido que fue el procedimiento en todas sus fases conducentes, el nueve de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia constitucional,³ en la que se resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***; contra del acto reclamado, consistente en el auto de formal prisión dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el *****; en los autos del exhorto *****; de su índice, con motivo del diverso ***** (número de origen *****), procedente del *****; derivado de la causa penal *****; contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215,**

² Visible a foja 235 del juicio de amparo indirecto de origen.

³ Consultable a foja 269 del juicio bi-instancial.

fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de ***** y, los **actos de ejecución derivados de dicho auto de término constitucional, atribuidos al *******, por los motivos indicados en el considerando quinto de esta sentencia.

IV. Inconformes con la resolución anterior, ***** , por conducto de su autorizado ***** , interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

Recibido el escrito de agravios y el expediente relativos en este tribunal colegiado, su presidente, por auto de diecinueve de agosto del mismo año⁴ ordenó registrarlo con el número 293/2014, lo admitió a trámite y dio vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien sí formuló pedimento.⁵

V. Finalmente, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil catorce,⁶ se ordenó turnar el asunto al Magistrado Justino Gallegos Escobar, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesión plenaria de quince de diciembre de dos mil catorce, se determinó formular, a la Secretaría

⁴ Consultable a foja 17 del expediente de amparo en revisión en que se actúa.

⁵ Visible a foja 25 del presente amparo en revisión.

⁶ Consultable a foja 44 del presente recurso de revisión.

Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, consulta de “turno relacionado” a que refiere el artículo 21, numeral II, del Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del diverso amparo en revisión penal 277/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito.

IX. Mediante oficio STCCNO/147/2015AG14, de veintidós de enero de dos mil quince, el **Secretario Técnico de la Comisión de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, comunicó que la consulta de “turno relacionado” es **improcedente**, por lo cual se ordenó devolver el presente asunto a la ponencia del Magistrado Justino Gallegos Escobar, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso e), fracción I, del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los acuerdos Generales así como los Acuerdos Generales 3/2013 ⁷y 15/2013,⁸ del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal; pues el juez de distrito que dictó el laudo tiene su residencia donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados para interponer revisión porque tienen el carácter de quejosos en el juicio de amparo indirecto ********* y, la resolución impugnada les afecta en su derecho al haberse negado la protección constitucional.

TERCERO. El presente recurso es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e),⁹ de la vigente Ley de Amparo, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un juez de Distrito.

CUARTO. El recurso se interpuso en tiempo, pues la sentencia constitucional impugnada se notificó por medio de lista a los quejosos el **miércoles nueve de julio de dos mil catorce**,¹⁰ por tanto, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **jueves diez del mismo mes y año**.

⁷ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

⁸ Atinente a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

⁹ "Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad..."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...) I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (...) e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

¹⁰ Visible a foja 327 del juicio bi-instancial de origen.

Por tanto, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **viernes once al jueves veinticuatro de julio de dos mil catorce**; con exclusión de los días doce, trece, diecinueve y veinte de los citados mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo).

Luego, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **viernes dieciocho de julio de dos mil catorce**, esto es, al sexto día hábil, es inconcuso que su presentación se realizó en tiempo y forma.

Julio 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5 -----	6 -----
7	8	9 Notifica	10 Surte efectos	11 Día 1	12 -----	13 -----
14 Día 2	15 Día 3	16 Día 4	17 Día 5	18 Día 6 Interpone recurso	19 -----	20 -----
21 Día 7	22 Día 8	23 Día 9	24 Día 10	25	26 -----	27 -----
28	29	30	31			

QUINTO. La resolución recurrida se sustenta en las consideraciones siguientes:

“SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.- Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuál es éste, en observancia a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo; realizando para tal efecto, un análisis

conjunto de la demanda de garantías, que atienda a lo que materialmente se pretende, tal y como lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal de la República.- Tiene aplicación en este sentido, la jurisprudencia 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1511, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.- De igual forma, es aplicable por las razones que lo contienen, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis P. VI/2004, visible a página 255, cuyo epílogo y sinopsis son: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así

como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."- De la lectura integral del escrito de demanda, se deduce que el acto reclamado consiste en: **a).- El auto de formal prisión dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales de Distrito, en los autos del exhorto *******, de su índice, con motivo del diverso ***** procedente del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, derivado de la causa penal ***** , contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el

numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *********; y, b).- **Los actos de ejecución derivados de dicho auto de término constitucional, atribuidos al Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar.- TERCERO. Existencia del acto reclamado.-** Por razón de método en toda sentencia de amparo, primeramente se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador, para por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.- Tiene aplicación al caso y en lo conducente la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 68, tomo 76, Abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la**

certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes

plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”- **El Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, al rendir su informe justificado, reconoció la existencia del auto de formal prisión pronunciado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en los autos de la causa penal *****, contra los aquí quejosos, el que fue pronunciado, por el **Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, en el exhorto *****, por estimarlos probables responsables en la comisión de los delitos de: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****.- Por su parte, el **Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, reconoció la emisión de dicho acto de autoridad (foja 46), en los autos del exhorto *****, de su índice, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en atención a su exhorto ***** deducido a su vez de la causa penal *****.- Lo que se corrobora con las documentales que las

autoridades judiciales anexaron a su informe, consistente en la copia certificada de la mencionada causa penal, la que obra por separado al presente expediente, así como las diversas constancias derivadas del exhorto citado, las que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- Es aplicable la tesis de jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Novena Época, bajo el rubro y tenor literal siguientes: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”**- De igual manera, es cierto el acto reclamado al **Director de la Prisión Militar adscrito a la Primera Región Militar**, ya que así lo reconoció el titular de dicho centro carcelario, al rendir su informe justificado (foja 125).- En mérito a lo cual, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que a la letra dice: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”**- **CUARTO. Causales de improcedencia.**- Previo al análisis de la litis

constitucional, debe examinarse si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo; ya que al actualizarse alguna causal de improcedencia se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.- En el presente asunto ninguna de las partes invocó causal de improcedencia alguna, ni se advierte de oficio por el suscrito juzgador, por lo cual, se procede al análisis del fondo del asunto.- **QUINTO.- Estudio del fondo del asunto.-** Los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa son los legibles en el capítulo respectivo de la demanda de garantías, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que con ello se le deje en estado de indefensión.- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1340, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1502, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los

*principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad debidamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.- En ellos expresa que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ello al considerar que los medios de prueba integrados en la averiguación previa *****, que dio origen a la causa, ya habían sido tomados en cuenta por el representante social del fuero militar, y que los mismos dieron origen a la diversa causa penal *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que no resultaba procedente practicar diversa averiguación previa, siendo que el ministerio público no puede subsanar en una nueva averiguación las deficiencias u omisiones en que incurrió el representante social a prevención.- Por otra parte, considera que fue ilegal la forma en que fueron detenidos y a base de torturas, por lo que las declaraciones que emitieron los quejosos resultan ser pruebas ilícitas y no deben tomarse en cuenta, por ser contrarias a los*

preceptos 14, 17 y 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Que las constancias de la averiguación previa que se agregaron a la indagatoria que dio origen a la causa, es un actuar contrario a derecho, porque el fiscal actúa como parte en el proceso judicial, y la responsable lo toma como instrumental de actuaciones con valor indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad al utilizar dicha documental pública para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.- Los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, por una parte resultan **infundados**, y por otra son **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.- Ante tales argumentos, de inicio, conforme al principio de exhaustividad y completitud, este último recogido en párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deben reunir todas la resoluciones judiciales, y toda vez que el acto reclamado consiste en un **auto de formal prisión**, debe verificarse que éste cumpla con los requisitos que exige el diverso 19 íbidem, que en su primer párrafo, establece: **“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”**- En esta parte, es necesario destacar que, si

bien, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del dos mil ocho, se reformó el primer párrafo del artículo 19 constitucional; sin embargo, en el caso concreto, dichas reformas no son aplicables, toda vez que, de acuerdo con el artículo transitorio segundo del referido decreto, el sistema penal acusatorio establecido en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación del comentado decreto.- Y toda vez que conforme el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se derogó el Código Federal de Procedimientos Penales, de manera gradual; lo cierto es que el Congreso de la Unión, no ha emitido la Declaratoria a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, por lo que por el momento no puede ser aplicada dicha normatividad.- En ese orden, de los preceptos constitucionales transcritos, se contienen las exigencias que deben cumplirse para el dictado de un auto de bien preso, a saber: **1.** Que se exprese el delito imputado al inculpado; **2.** El lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución; y, **3.** Que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para tener por **acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.** Solamente mediante el cumplimiento de estos requisitos se podrá justificar la detención con un auto de formal prisión. Cabe decir que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "**Dentro de las**

setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar. II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad. III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y, IV. Que no esté plenamente comprobada en favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal... Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución...".- De ahí que además de los requisitos constitucionales citados, es menester, para el mismo efecto: a). Que se haya tomado la declaración preparatoria; b). Que el delito tenga señalada pena corporal; y, c). Que no esté demostrada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.- Cabe decir que el numeral 168 de la misma ley adjetiva, a la letra dice: "Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.- Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en

*el caso de que la descripción típica lo requiera.- La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.- El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”- Precepto del que se derivan los elementos legales para acreditar el **cuerpo del delito**, del que deben entenderse los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.- En tanto que la **probable responsabilidad** del inculpado se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad; responsabilidad que puede ser acreditada por cualquier medio probatorio que señale la ley.- Aunado a lo anterior, para la emisión de esa clase de resoluciones, además se requiere del cumplimiento formalidades esenciales del procedimiento, que en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que el inculpado sea escuchado en preparatoria, esté asistido por defensor y se le permita aportar pruebas durante el término en que se resolverá su situación jurídica; así como las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 19 íbidem, consistentes en que: conste por escrito; proceda de autoridad judicial; se encuentre fundado y motivado; y se*

dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse consagradas en un solo ordinal, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular.- De esa manera, el pronunciamiento de un auto de formal prisión queda sujeto a la observancia de derechos públicos subjetivos adicionales a los que exige el precitado precepto constitucional.- Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 386, visible en la página 1403, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, del tenor siguiente: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se

dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental”.- Los requisitos de fundamentación y motivación están previstos en el numeral 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente prescribe: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.- De cuyo contenido, se tiene que los actos de autoridad, deben estar fundados y motivados, para lo cual: la **fundamentación** consiste en citar tanto la ley, como los artículos específicos de ésta que la autoridad estime aplicables al hecho de que se trate; en tanto la **motivación** radica en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el cuerpo del acto de que se trate, con base en el cual llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda.- Así, dichos requisitos se erigen en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados, a fin de que dispongan de los elementos necesarios para una oportuna defensa.- Es aplicable la jurisprudencia 266, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 1239, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”**- Ahora bien, el auto de formal prisión combatido, consta por escrito; puesto que fue emitido por el **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, quien tiene facultades legales para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal.- Sin que pase inadvertido que su conocimiento derivó del exhorto *********, a través del cual el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, entre otros aspectos solicitó, en auxilio de sus labores, recabar las declaraciones preparatorias de los hoy quejosos, en razón de estar internos en la Prisión Militar en la Primera Región Militar, del Campo Militar 1, de la ciudad de México, Distrito Federal, así como **resolver su situación jurídica**, respecto de los hechos delictuosos que dieron origen a la causa, resultó ser el de **abuso de autoridad y**

desaparición forzada de personas, previsto en el Código Penal Federal, por lo que se desprendía la competencia federal, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tratarse de un delito previsto en una legislación federal, como lo es el Código Penal Federal.- De ahí que sea legalmente competente para resolver respecto del auto de término constitucional, generador de molestia.- Cabe decir que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos de la causa penal de origen, *** , previamente valorada, se desprende que el cuatro de septiembre de dos mil trece, **libró orden de aprehensión** contra el hoy quejoso ***** , como probables responsables en la comisión de los delitos de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas.-** Al respecto, obra constancia de que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, se tuvo por cumplido dicho mandamiento judicial, a partir de las doce horas con treinta y cinco minutos, respecto de los quejosos ***** , **siendo dejados a disposición del referido juez responsable en la Prisión Militar de la Primera Región Militar, por lo que se ordenó levantar** la suspensión del procedimiento; y se libró el exhorto mencionado, el que fue turnado al Juez Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el que se radicó bajo el número ***** , en el que, entre otras cosas, se ordenó recabar la declaración preparatoria de los hoy quejosos, diligencia de la que se advierte que se explicó y se le hizo saber la naturaleza y alcance de la garantía relativa a su derecho a declarar si así lo deseaban, y en relación con ello los hoy disconformes negaron los hechos por los que se les acusa, y expresaron su voluntad de no**

declarar ni dar contestación a las preguntas de las partes.- Cabe destacar que el referido juzgador, hizo del conocimiento de los encausados, el derecho a tener una **defensa adecuada**, por sí, por abogado o persona de su confianza, y en caso no hacerlo, el juez responsable le designaría un defensor de Público Federal, observando de esta manera la garantía contenida en la fracción IX, apartado A del artículo 20 de la Carta Magna.- Al respecto, **los impetrantes designaron** como su defensor al licenciado *********, como su Defensor Particular; profesionalista que según se aprecia de la diligencia de declaración preparatoria, estuvo presente en el desarrollo de las mismas.- De la actuación que se trata, quedó patente que el juez del proceso hizo del conocimiento de los accionantes del amparo el derecho que tienen a que se le reciban las pruebas que ofrezca en los términos legales; e hicieron valer ese derecho, por lo que la **garantía de defensa adecuada** contrario a lo que sostienen los impetrantes de derechos fundamentales fue respetada.- Posteriormente, el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, a las once horas con diez minutos, el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, decretó **auto de formal prisión** en contra de *********, como probables responsables en la comisión del delito de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal; y, **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del citado código punitivo, en agravio de *********.- Dicha interlocutoria fue emitida dentro del plazo constitucional prorrogado a

*ciento cuarenta y cuatro horas, solicitado por su defensa.- De ahí que, hasta el momento, se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende, la resolución reclamada, no vulnera las garantías del arábigo 14 constitucional, por lo que resultan **infundados los argumentos** que se exponen respecto de ese aspecto.- Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de condiciones, la tesis 3789, del entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 1814, Tomo II, Materia Penal, P.R. TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto dicen: **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** Este tribunal estableció la jurisprudencia número 439 publicada en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto reza: **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidos los autos de prisión preventiva, dado que los mismos constituyen actos de molestia a los que se refiere el 19 del mismo ordenamiento.".* Ahora bien, en contra de lo sostenido en dicha tesis, tratándose de un auto de formal prisión sí es necesario satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 20

constitucional, como es el que deba ser escuchado el inculpado en preparatoria; estar asistido por defensor y aportar pruebas durante el término constitucional en el que se resolverá su situación jurídica, lo que constituye verdaderas formalidades esenciales que deben ser observadas, como aconteció en este caso. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se decide de manera unánime interrumpir la obligatoriedad de dicha tesis.”- Así las cosas, la autoridad judicial responsable, al emitir la resolución reclamada, estableció que los delitos atribuidos por la representación social, a los aquí quejosos, resultaba ser: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, el que se sanciona, conforme su párrafo in fine, con pena privativa de libertad de dos a nueve años; y, b).- **desaparición forzada de personas**, previsto el artículo 215-A, del Código Penal Federal, y sancionado por el numeral 215-B, del mismo ordenamiento punitivo, con prisión de cinco a cuarenta años.- Por lo que, con lo anterior, la responsable cumplió con las exigencia prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a que se le haya tomado la declaración preparatoria a los indiciados; y que los delitos tengan señalada pena corporal.- Por otra parte, previo a analizar las demás exigencias legales para el dictado de un auto de formal prisión, de manera correcta, fijó su postura de ceñirse a los hechos y argumentos expuestos por el fiscal en su pliego de consignación, calificándolos jurídicamente, sin variarlos; lo que se considera adecuado, pues tal actuar, lo efectuó en términos de los numerales 21 y 102 constitucionales, así como los diversos 1, fracciones I y II, 2, 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos

Penales; actuar que se considera apegado a tales disposiciones, así como a las jurisprudencias 1ª./J. 141/2011 (9ª) y 1ª./J. 64/2012 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”** y **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”** que citó.- Enseguida procedió a efectuar al estudio de los **elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad**, para lo cual transcribió a literalidad el numeral 215, fracción XV, y último párrafo del Código Penal Federal.- Bajo ese panorama, la autoridad responsable de manera acertada estableció como elementos corpóreos del referido ilícito, los siguientes: **a) Que un servidor público omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; y, b) Que con dicha conducta se vulnere la seguridad jurídica y la administración de justicia.- Debe tenerse en cuenta que el delito que se imputa al quejoso prevé dentro de su redacción la disyuntiva “o”, que establece una alternatividad que necesariamente implica la posibilidad de que se acredite ya sea uno u otro de los supuestos que enmarcan en su descripción y en el caso que se analiza, el Juez responsable, **estableció analizar la hipótesis de omitir el registro de la detención, en el caso de dos personas**, lo que se considera acorde a derecho.- Hecho lo anterior, procedió a analizar los elementos del cuerpo del delito, para lo cual fijó su postura de considerar como “servidor público”, a toda persona que**

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.- Afirmación que es congruente con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 212 del Código Penal Federal, mismos que citó.- Para acreditar la calidad de servidor público del sujeto activo, consideró el deposado ministerial y judicial del hoy quejoso, en el que aseveró ser **policía federal** (sic) (fojas 186 y 2968), y razonó que no era necesario tal nombramiento para arribar a esa conclusión, al existir amplia libertad para valorar todos los datos de prueba que obren en autos, y que permitan arribar a esa convicción.- Al efecto, citó la Jurisprudencia la 1ª./J. 22/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 171, del Tomo V, Junio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”**, actuar que se considera apegado a derecho.- En ese tenor, el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, la responsable lo tuvo por acreditado con el contenido de las **tarjetas informativas** de uno y veintiséis de mayo de dos mil once, suscritas, la primera, por *********, encargado del despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva, y la segunda, por *********, Inspector de la Policía Federal, a las que luego de transcribirlas, les otorgó valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código

Federal de Procedimientos Penales, de las que advirtió: “...que el uno de mayo de dos mil once, en las instalaciones de la feria de la primavera (recinto ferial), ubicado en Begonia, Lomas de Acapatzingo, perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos, elementos de la Policía Municipal (Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca), detuvieron a quienes los elementos de la policía federal, después identificaron como *********, de treinta y cinco años de edad, el cual vestía una playera color azul cielo, short tipo bermuda de cuadros de color blanco con café y no llevaba calzado, así como a *********, de veintiséis años de edad, quien vestía pantalón de mezclilla color azul, una playera deportiva de fútbol color azul marino y color dorado similar a la del equipo pumas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales finalmente fueron subidos a las unidades del Ejército, identificadas con los números “0821307” y “0821362”, que se retiraron del lugar sin proporcionar mayores datos, únicamente se supo que uno de los funcionarios que ordenó subir a las personas a las unidades era identificado como “Teniente Guerra”, el cual vestía de civil y al parecer se encontraba destacamentado en la Vigésima Cuarta Zona Militar.”.- Conclusión que se robusteció con la Jurisprudencia III.2o.P.J/22, consultable en la página 1095, del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”.-**

Asimismo, estableció que dichas probanzas estaban corroboradas con otros medios de convicción; por lo que para la demostración del elemento del cuerpo del delito, relacionó y transcribió, las siguientes probanzas:

*******La declaración de ******* emitida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el seis de mayo de dos mil once, en la que expresó: "...Me he desempeñado como JEFE DE SECTOR desde el Mes de abril del año en curso... desde el día quince de abril al primero de mayo del año en curso, fui asignado al recinto ferial en los ejidos de Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, con un horario variable de lunes a domingo, variando también mis días de descanso. El día primero de mayo del año en curso, me tocó trabajar en el recinto ferial de Acapatzingo, de las 14:00 horas hasta las 04:30 horas del día 02 de mayo del año en curso, y **todos mis compañeros y yo, estábamos distribuidos en el interior de la feria, y yo supervisaba todos los servicios en el interior de la feria**, aclarando que la indicación era que cuando se suscitara una riña si no había nada de gravedad, o daño, solamente se saca a la calle a las personas conflictivas y no se les permitiera regresar nuevamente a la feria, asimismo manifestó que a parte de nosotros **también se encontraban en la parte exterior de la feria, elementos de la policía Federal**, y el ejército mexicano, los cuales de vez en cuando entraban a la feria pie tierra recorriendo la misma y posteriormente se salían, quedándose nuevamente en el exterior de la feria. Ese día todo estuvo tranquilo hasta las 18:30 horas aproximadamente que me informan por radio que se estaba suscitando una riña en el área de comidas, y me trasladé a dicho lugar tardándome aproximadamente tres minutos, al llegar a dicho lugar vi que varias personas se encontraban dispersadas, y la gente nos señaló a dos

personas del sexo masculino como los iniciadores de la riña, los cuales eran jóvenes de aproximadamente 25 y 35 años de edad, procediendo a retirarnos del lugar amablemente, acompañándolos hasta la salida, dejándolos en la salida diciéndoles a los compañeros de la entrada que ya no les permitieran el acceso, y continúe con mis actividades, y fue hasta las 23:55 hrs., aproximadamente que me hablaron por radio de otra riña en el área de bares, tarándome (sic) aproximadamente tres minutos en llegar al lugar, y encontré a ocho personas aproximadamente entre hombres y mujeres, los cuales estaban discutiendo entre ellos, al acercarme a ellos les pregunté qué pasaba, y tres de los sujetos del sexo masculino estaban muy agresivos, y mencionaban palabras altisonantes y groserías, por lo que fueron canalizados por los elementos de la unidad 2869, de los cuales no recuerdo sus nombres, comprometiéndome a proporcionarlos posteriormente...”- 2.- **La declaración de *******, ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo de dos mil once, en la que expresó: “...Que se desempeña como Policía Preventivo desde hace diez años, teniendo el cargo de elemento de seguridad pública, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de esta Ciudad, es el caso que el día primero de mayo del presente año, lo comisionaron a realizar un resguardo en las instalaciones del Recinto Ferial, lugar en el cual se inició la riña, en ese momento todo estaba tranquilo y la gente se retiraba, percatándose que el Comandante ***** conducía a una persona del sexo masculino del cual recuerda que era de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, llevaba un pantalón de mezclilla en azul, sin recordar el color de la playera y tipo zapatos que portaba, tampoco puede

asegurar las características físicas de dicho sujeto, vio que el comandante lo conducía hacia la parte posterior de la feria, es decir hacia la parte de afuera de la feria, preguntándole en ese momento al Comandante que indicaciones tenía tanto para él como para su compañero de nombre *********, manifestándoles que en ese momento se regresaran a resguardar la tómbola hasta que finalizara dicho evento, aclarando que en ningún momento tuvo conocimiento de que es lo que sucedió con la persona del sexo masculino que conducía el comandante ya que su intervención fue resguardar la tómbola antes señalada...”.-

********* **La declaración de *******, ante el agente del Ministerio Público Estatal, de trece de mayo de dos mil once, en la que, en lo conducente, dijo: “...Que se desempeña como Policía Preventivo, desde hace ocho años, teniendo el cargo de elemento de seguridad pública, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano en el área de Policía Preventiva y es el caso que el primero de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las dieciocho horas, arribó al recinto ferial junto con sus compañeros ********* y el comandante ********* ya que tenían que resguardar la tómbola que contenía diversos boletos para la rifa de un automóvil, quedándose *********, en la unidad, es decir, en ningún momento entró a la feria; se trasladaron al Teatro del Pueblo, en ese momento personas tanto del sexo masculino como femenino, se acercaron hacia ellos, solicitando su apoyo, ya que le manifestaron que había una riña y que esto era en el área de comidas, por lo que se trasladaron inmediatamente, para ver lo que pasaba; y que recuerda que fue en un lugar donde vendían tacos al pastor y estaba ubicado a unos metros de distancia del teatro del pueblo al lugar donde fue la riña, percatándose que efectivamente había una riña y

*que participaron varios jóvenes, sin percatarse la firma (sic) de su vestimenta, tampoco en sus características físicas, y su intervención fue en tranquilizar a la gente que se encontraba en dicho lugar; percatándose de un sujeto del sexo masculino del cual estaba tirado, y entre cuatro o cinco personas lo ayudaron a levantarse, y toda la gente se empezó a retirar del lugar, no tuvo conocimiento del motivo de la riña, pero el comandante *****, llevaba a un sujeto del sexo masculino del cual no recuerda como era, ni cómo iba vestido, sólo recuerda que lo llevaba tomado del brazo, tampoco puede asegurar si iba tomado, lo único que hizo es dar cumplimiento al mandato de su comandante, que lo fue de regresar a resguardo de la tómbola...”.- 4.- La declaración de *****, ante el agente del Ministerio Público Estatal, de once de mayo de dos mil once, en la que, en lo conducente, refirió: “...me desempeño como subdirector de fuerzas especiales de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca; cargo que vengo desempeñando desde hace aproximadamente siete meses con la CLAVE BETA, pero de servicio a la corporación son once años. Y dicho cargo lo vengo desempeñando con un horario de servicio de entrada a las siete y media de la mañana y de salida es variable dependiendo de las necesidades del servicio, y en la unidad de reacción tengo a mi cargo veinticinco elementos del grupo motorizado tengo treinta elementos y del grupo turístico tengo dieciséis elementos y en dicha área nuestras funciones de supervisión general a los mandos medios así como apoyo a los sectores cuando alguna riña se salga de control. Es el caso que el comandante *****, quien se desempeña como Director de la policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, me informa que me haga cargo de resguardo y traslado de*

la tómbola que contenía los boletos para la rifa de un vehículo aclarando que dicho apoyo únicamente fue para el día de la clausura del evento de la FERIA CUERNAVACA, que se llevaba a cabo en el recinto ferial de Acapatzingo, siendo éste el día primero de mayo del año en curso, por lo que dicho apoyo se realizó a partir de las dieciocho horas junto con tres elementos más de nombres *********, siendo estos últimos policías rasos, a bordo de la unidad 2771, por lo que la tómbola se encontraba en la puerta principal del recinto la cual la teníamos que trasladar al teatro del pueblo que se encontraba en el lado derecho a espaldas del palenque de la feria, por lo que dicha tómbola la trasladamos a las 18:15 horas aproximadamente y esto lo hicimos a parte de mis compañeros elementos y yo con otros dos elementos más que pertenecen a la corporación pero a otras áreas... aproximadamente las 18:30 horas, en que estas personas solicitaban nuestro apoyo, así como los mismos comerciantes de dichos establecimientos ya que en esos momentos se suscitaba una riña en dicho lugar, por lo que como ya habíamos entregado la tómbola, mis tres elementos así como los otros dos de los cuales no se sus nombres nos trasladamos a dicho lugar, al llegar observó un grupo de entre diez a quince personas siendo todos del sexo masculino, en riña así como sillas de plástico que aventaban de un lado a otro y varias mujeres gritando, en ese momento observo que se dispersan por diferentes lugares los sujetos del sexo masculino, un sujeto se aproxima a mí y dice “QUE TENÍA DIEZ MINUTOS PARA ENTREGARLE A LOS MESEROS, YA QUE ÉL PERTENECÍA AL CÁRTEL DEL NEGRO RADILLA Y QUE YO HABÍA VALIDO MADRE, QUE SI NO LE HACÍAMOS ENTREGA IBAN A APARECER TODOS MANDOS MUERTOS AL OTRO DÍA, ASÍ COMO EL SUSCRITO”, por

lo que dicho sujeto me pidió mi nombre y mi grado amenazándome nuevamente a mi persona diciéndome “QUE YA ME HABÍA CARGADO LA CHINGADA Y QUE ERA GENTE DEL NEGRO RADILLA”, y dicho sujeto era de aproximadamente un metro setenta, complexión media robusta, tez moreno claro, portaba una gorra de color negro, de aproximadamente treinta años, vestía una playera de color blanco con el logotipo de los pumas en color dorado con azul y pantalón de mezclilla azul, por lo que los demás elementos se dispersaron y yo a este sujeto lo tomo del brazo y los acompaño a la puerta principal del recinto ferial que es la salida, por lo que a la altura del estacionamiento del palenque me encuentro a otro elemento de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del cual desconozco su nombre y le indicó que le hable a los agentes federales que se encontraban en el exterior de dicha feria establecidos, por lo que al arribar los agentes federales siendo cuatro elementos y al escuchar de viva voz que este sujeto se decía SER DEL CARTEL DEL NEGRO RADILLA y persona muy cercana al NEGRO RADILLA, nuevamente nos gritó QUE NOS IBA A CARGAR LA CHINGADA, así como a los agentes federales, por tal motivo, **los agentes federales se hacen cargo de la situación ya que es del ámbito federal**, en ese momento y al estar en el área de estacionamiento del parque, **los agentes federales hacen un dispositivo de seguridad y de resguardo por temor de que quisieran ir a rescatarlo** ya que él decía ser de un cartel, en ese momento me retiro y por la magnitud del evento reporto a mi central siendo esto aproximadamente a las 18:55 o 19:00 horas aproximadamente, y esto fue vía nextel por la complejidad del asunto.. Asimismo no sé el nombre de los elementos que se llevaron a dicho sujeto, **recordando que**

las unidades que ingresaron al recinto ferial fueron la 10618 y 10644 de la Policía Federal, siendo ambas unidades camionetas Ford lobo con colores y logotipos de la policía federal, y esto porque las unidades ingresan al estacionamiento del palenque al momento de que me dicen los policías federales que ellos se hacen cargo de dicho sujeto y esto en base a que dicho sujeto se decía ser de la delincuencia organizada y además porque en ese momento también había amenazado a los elementos federales...- 5.- La declaración del **Teniente de Infantería*******, emitida ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: "...Que el día primero de mayo de dos mil once, me encontraba franco, y encontrándome en el Ejido de Tequesquitengo Municipio de Jojutla, Morelos, en la casa de mis suegros y siendo aproximadamente entre las diecisiete treinta y dieciocho horas, recibí una llamada en mi teléfono Nextel, de mi comandante de batallón, quien me ordenó que me incorporara al batallón porque había una alerta de la Policía Municipal, donde había ocho integrantes de la Familia Michoacana, en recinto Ferial, por lo cual procedí a incorporarme a mi unidad llegando aproximadamente como en cincuenta minutos sobre la autopista a la altura de donde se voltea para el recinto ferial, lugar donde me recogieron mis compañeros en la camioneta donde iba el teniente Albañil al mando de la fuerza de reacción, el Subteniente*****, y el personal de tropa de los cuales no recuerdo el grado y nombre pero están estipulados o nombrados en la fatiga, recorriendo aproximadamente otros cuarenta minutos, esto en razón de que era el último día de la feria y había mucho tráfico, **al llegar al estacionamiento de la feria se estacionaron las**

camionetas las cuales eran tres pertenecientes al veintiún batallón de infantería, cerca de las camionetas de la Policía Federal, las cuales se encontraban cerca de una malla, bajándome le pregunté a un Policía que dónde estaban los detenidos, contestándome que nada más eran dos y que estaban entre las camionetas de la Policía Federal y la malla ciclónica, pregunté en qué situación estaban, contestándome que eran dos integrantes de la Familia Michoacana, preguntándole a uno de los policías que si les habían encontrado armas o droga, contestando que no, diciéndole el de la voz que tenían conocimiento que eran ocho y no dos, a lo que contestó que los otros seis habían huido, por lo que en ese momento se escuchó en el radio de ellos, que venían a rescatarlos y amenazando a la Policía que los iban a matar, entonces voltee a ver a las personas detenidas, las cuales observé que estaban golpeadas, desconociendo si fue en la riña o fueron los policías los que los hayan lesionado, escuchando por el radio de los policías que los seguían amenazando, por lo cual ellos se abrieron manifestándome el policía del cual desconozco su nombre, pero era de tez morena, estatura baja como de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de complexión robusta, que me llevara a los detenidos, por lo cual procedí yo a sujetarlos para subirlos a las camionetas, uno en la camioneta donde íbamos el teniente ***** el Subteniente ***** y el de la voz, y el otro lo subimos en otra camioneta subsecuente, sin recordar las siglas, ni quien iba al mando recordando que las persona civiles venían en completo estado de ebriedad, sin que pudieran hablar correctamente, es decir balbuceaban al subirlas en la caja acostados dirigiéndonos hacia las instalaciones del Veintiún Batallón de Infantería,

al ir a bordo de la camioneta me comuniqué por teléfono nextel con mi coronel de infantería *********, para informarle que ya íbamos para la unidad contestando que ahí me esperaba, por lo que le dije que ya íbamos para allá haciendo aproximadamente cincuenta minutos, al llegar a la Unidad nos estacionamos entre la cafetería y la herrería, en el tren de transportes, procediendo a bajarme de la camioneta y posteriormente bajé a uno de los detenidos para preguntarle sus datos generales en el cuarto de la herrería, sentándolo en una silla en el interior nos encontrábamos el que habla, el Teniente ********* y estaba otro militar uniformado cuidando la puerta de la herrería, procediendo yo, a preguntarle que cómo se llamaba a lo que únicamente balbuceaba, sin lograr escuchar lo que me decía, sin embargo sí sabía y entendía lo que yo le estaba preguntando, porque me movía la cabeza cuando le pregunté si me entendía, preguntándole que sí tenía casas de seguridad contestándome moviendo la cabeza diciéndome que sí, preguntándole que si era por donde él vivía, contestándome con la cabeza diciéndome que sí, preguntándole que si era en Jiutepec, contestándome que sí con la cabeza, deseando agregar que entre pregunta y pregunta se tardaba en contestar, durando las preguntas aproximadamente veinte minutos, de ahí me salí para ir al casino ya que como lo mencioné apenas iba a comer entonces tenía hambre, cuando me salí de la herrería, dije en voz alta allá al personal de fuerza de reacción que sacaran a la persona civil y pasaran al otro, y me fui al casino para comprar alimentos tardando aproximadamente quince minutos, al regresar ya estaba el otro civil en la herrería y le pregunté lo mismo que al primero, es decir su nombre, quién me contestó como se llamaba sin que en ese momento recuerden como me dijo

que se llamaba, le pregunté en qué trabajaba, manifestándome que en un taller diciéndome que se les podía hablar a sus jefes para corroborar, y le pregunté qué cuándo (sic) tiempo tenía de conocer a la otra persona, contentándome (sic) dos o tres meses, que se habían conocido por medio de un primo y que ya se habían juntado dos o tres veces para tomar, quedándose el Teniente *****y yo me salgo, subiendo a la comandancia del batallón para infórmale al Coronel ***** , que había manifestado uno de los detenidos que sí sabía dónde había una casa de seguridad, por lo cual bajamos los dos a la explanada para dirigirnos al tren de transportes, cuando íbamos pasando a la altura del pelotón de sanidad se me acercó un soldado y me dijo que uno de los civiles estaba mal, por lo cual yo me adelanté y al parecer el coronel se regresó, contestándole al soldado que le hablara al de sanidad, me acerqué al civil el cual se encontraba acostado en el piso por lo cual lo enderecé para que respirara, tomándole el pulso diciendo en voz alta que le apuraran el de sanidad, dejándolo nuevamente recostado en el suelo, en ese momento observo que el personal de la vigilancia mueve al civil (sic) hacia un área más despejada, yo me voy a darle parte al coronel ***** , encontrándolo en el parte de atrás de transporte, diciéndole que el pulso del civil ya estaba muy bajo, por lo cual me ordenó que fuera a checar al civil, al llegar observé que le estaban dando los primeros auxilios pero al parecer era una persona de sanidad, quién me informó que ya no tenía pulso, por lo cual ordené al personal que subieran al civil a la camioneta (sic) y que después se retiraran de ahí permaneciendo únicamente dos o tres personas, sin recordar quiénes eran posteriormente me retiré nuevamente a darle parte al Coronel ***** , diciéndole

que ya no tenía pulso el civil, por lo cual movió la cabeza en sentido negativo y se fue caminando rumbo a la comandancia, “DICIÉNDOME TÍRALO...”.- 6.- La declaración de *********, Subteniente de Infantería, emitida ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en los términos siguientes: “...el día primero de mayo del presente año, yo me encontraba nombrado de servicio en la fuerza de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con un oficial, más, ********* siendo el Teniente de Infantería ********* perteneciente a la misma unidad, en esa fecha antes de acudir al lugar de la detención, fuimos a recargar combustible a las camionetas, previo a esto, al parecer el Teniente *********, **recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Federal, en el sentido de que a inmediaciones de la feria de Cuernavaca, la Policía Federal había detenido a elementos del Cártel de la Familia Michoacana por lo tanto solicitaban nuestro apoyo,** para prevenir alguna eventualidad mayor posteriormente asistimos a inmediaciones de la feria, al arribar al lugar nos estacionamos cerca de los vehículos de la Policía Federal y **cuando llegamos de la Policía Federal tenía a dos personas detenidas las cuales prácticamente estaban arrodilladas, estaban las camionetas de la Policía Federal y una malla de alambre, los cuales estaban golpeados y ambos en completo estado de ebriedad.** Posteriormente el Teniente *********, me ordenó formar un dispositivo de seguridad a inmediaciones de donde están dichas unidades que estaban en el estacionamiento ahí estacionadas para lo que nos alarmamos porque los radios en las frecuencias que portaban los elementos de la Policía Municipal, se

escuchaba que los amenazaban que los iban a matar y que iban a rescatar a sus detenidos... posteriormente **al arribar al lugar le entregaron al Teniente*******, **a los dos civiles golpeados**, a los cuales apoyamos para que se subieran por su propio pie a las camionetas militares y procedimos a retirarnos con todas las medidas de seguridad del citado lugar, deseo aclarar que los detenidos iban en camionetas de militares diferentes, en la primer camioneta íbamos los tres oficiales, es decir, el Teniente***** , el Teniente***** y el de la voz el civil en la parte trasera de la camioneta en la que íbamos los oficiales, en donde nos trasladamos a instalaciones del Veintiún Batallón de Infantería, durante el traslado aproximadamente cuarenta minutos... deseado manifestar que, desde que llegamos a la feria se encontraban golpeados y en estado de ebriedad....”- 7.- **La declaración ministerial del Soldado de Infantería*******, rendida el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el treinta de junio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: “...el primero de mayo del año dos mil once, me encontraba desempeñando el servicio de Conductor de Fuerzas de Reacción del Veintiún Batallón de Infantería, siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas o dieciocho cuarenta y cinco **se recibió una llamada telefónica de la Policía Federal, el cual estaba informando que tenía a dos presuntos integrantes de la familia michoacana**, los cuales se encontraban en el recinto ferial de Acapatzingo Morelos, por lo cual se hizo el toque de Fuerza de Reacción, para acudir el Recinto Ferial, saliendo tres camionetas oficiales siglas 0823107, 0821303 y 0821358, hacia el citado lugar pasando a cargar combustible a la gasolinera que está por la carretera Cuernavaca-México... yo iba conduciendo la

camioneta con la sigla 082307, continuando hacia el recinto ferial llegando aproximadamente como a las diecinueve horas con treinta minutos, al arribar se bajó el Teniente de Infantería *****, quien iba acompañado del Teniente de Infantería *****, el Subteniente de Infantería *****, los cuales iban en la camioneta que yo conducía y **se dirigieron a las camionetas de la Policía Federal** tardando aproximadamente cinco minutos platicando con ellos y **observé que les entregaron a dos detenidos**, los cuales ordenó el Teniente ***** que los esposáramos y que los subiéramos en la caja boca abajo, recordando que el sujeto que subieron a la camioneta que yo conducía llevaba una playera de los pumas, y el otro lo subieron en la camioneta siglas 0821303 de la cabina y media, dirigiéndose al veintiún batallón de infantería arribando aproximadamente a las veintiuna horas ya que había mucho tráfico porque era el último día de la feria...".- Material probatorio del que determinó que el uno de mayo de dos mil once, el Teniente de Infantería *****, recibió una llamada de la Policía Federal, en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial ***** habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada; por lo que, en compañía del teniente *****, al mando de la fuerza de reacción, el subteniente ***** y demás personal de tropa, se constituyeron específicamente en el estacionamiento de las instalaciones de dicho recinto ferial, en donde Policías Federales les entregaron a dos personas señaladas como miembros de la delincuencia organizada, y debido a que existía la amenaza de que podrían rescatarlos, **un policía les pidió se los llevaran de ese lugar**; lo cual hicieron a bordo de las unidades de la milicia, para después llevarlos a las instalaciones del Vigésimo

Primer Batallón de Infantería, lugar donde los introdujeron al taller de herrería y los “entrevistaron”; sin embargo, el primero de ellos, posteriormente comenzó a sentirse mal y no obstante de que solicitaron ayuda médica, perdió la vida.- Probanzas que, en cuanto a su existencia y formación, la responsable, les otorgó valor probatorio pleno, en términos del ordinal 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 207 y 287 del mismo ordenamiento, y consideró que dichas versiones habían sido rendidas de manera libre y voluntaria, por personas mayores de edad, con pleno conocimiento del hecho y bajo las formalidades legales, y consideró que hasta ese momento procesal, (sic) existan datos en autos que las hagan inverosímiles, lo que se considera correcto, puesto que además, tales razonamientos los robusteció con la tesis publicada en la página 410, del Tomo XII, Mayo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.”**; consideración que se hace acorde a derecho.- Al acervo probatorio, lo enlazó con la declaración del inculpado *********, quien ante el agente del Ministerio Público Estatal, de trece de mayo de dos mil once, refirió: “...Que **se desempeña como Inspector de la Policía Federal** y en relación a los hechos que aquí interesan, manifestó: Que el primero de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las dieciocho horas recibió una llamada por vía radio nextel, ordenándole se dirigiera al recinto ferial en Cuernavaca, ubicada en Acapatzingo, **trasladándose a bordo de la unidad 10618 y 10644, la primera con cinco elementos y en la segunda el declarante y cuatro elementos más,** al llegar al recinto ferial a las dieciocho treinta horas, la intervención del declarante y sus compañeros fue la de

resguardar el área donde se encontraban aseguradas dos personas del sexo masculino mismo que uno de ellos respondía al nombre de ***** y el otro a *****; sin recordar en ese momento sus apellidos, a estos sujetos los tenían asegurados los elementos de la policía municipal, señalando que eran aproximadamente diez elementos, recordando sólo el nombre de uno de los que respondía a ***** quien se entrevistó con el declarante, diciéndole que era el encargado de la Seguridad del Recinto Ferial, al parecer del sector cuatro, informándole que habían detenido a esos sujetos por que habían participado en una riña en el interior del palenque que lo realizaron en compañía de unas cinco personas aproximadamente, según el elemento *****; le dijo que esos dos sujetos habían manifestado “que tenían cinco minutos para que les sacaran a los meseros y que los dejaran libres, ya que eran gente de un tal negro y que pertenecían al cartel del pacífico CPS y que si no lo hacían iban a matar al Secretario de Seguridad Pública y a su Director de Seguridad Pública” motivo por el cual la intervención del declarante fue resguardar el área, ya que habían manifestado que pertenecían a la delincuencia organizada, temiendo que fueran a ser rescatados del lugar; en esos momento llegó personal del ejecutivo (sic) a bordo de las unidades D821307, D821362 y D821303, arribando dichas unidades un aproximado de veinte, los cuales iban con pasamontañas, descendiendo una persona con pantalón de mezclilla, una playera entre blanca con gris, un pasamontañas negro y una gorra tipo militar que tenía dos líneas color negro, negándose a dar sus datos, únicamente manifestó que es personal de la 24 zona militar, esta persona era con (sic) uno sesenta y cinco de estatura, tez blanca, ojos claros, caminaba ligeramente

encontrado, en ese momento éste ordenó el traslado de los sujetos, subiéndolos uno de nombre ***** que portaba playera azul cielo, un short tipo bermuda, no llevaba zapatos, de aproximadamente veintiséis años, un metro sesenta de estatura, tez moreno claro, complexión delgado, cabello negro y corto, en ese momento tenía inflamado el labio derecho, subiéndolo a la unidad 0821307 y al otro sujeto el cual era ***** de aproximadamente treinta años de edad, portaba una playera tipo deportiva de color dorada con franjas azul marino en la manga y cuello, en el pecho llevaba un logotipo del equipo de futbol pumas, un pantalón como de mezclilla azul marino, sin recordar el tipo de zapatos, cabello obscuro, un poco largo medio ondulado, moreno claro; a quien subieron a otra unidad la cual era la 0821362, y los elementos militares se llevaron a estas personas y se retiraron del lugar de los hechos...”.-

Lo que vinculó con la declaración del inculpado *****, rendida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo de dos mil once, en la que, sustancialmente expresó: “...**me desempeño como policía tercero de la policía federal**, comisionado actualmente en las oficinas ubicadas en el Boulevard Cuauhnáhuac de la colonia Satélite de Cuernavaca, Morelos, desde hace cuatro meses a la fecha, y es el caso que el día primero de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos **me trasladé a bordo de la unidad con número económico 10644**, esto en compañía de ***** haciendo mención que yo iba conduciendo dicha unidad por lo que **arribamos al recinto ferial de Acapatzingo a brindar un apoyo a la policía municipal dentro del recinto ferial**, por lo que inmediatamente que llegamos estaba el personal de la

*policía municipal con dos personas del sexo masculino a los cuales los tenían recargados en una reja, precisamente donde se encontraba el palenque por lo que yo coloqué la camioneta en dirección de salida en forma de batería, para tomarla como parapeto y resguardar la integridad de mis compañeros y la mía propia, por lo que descendiendo de la unidad, y me coloqué a brindar seguridad ya que mi supervisor me comentó que era clave dos la cual refiere extremar precauciones ya que decían que estos sujetos al parecer pertenecían ser de la banda del negro, dándome cuenta que las dos personas que estaban con los policías municipales uno de ellos vestía una playera color dorado con el estampado de los pumas pantalón de mezclilla siendo de lo único que me pude percatar y el otro sujeto vestía una bermuda y una playera de color azul cielo veinte minutos después llegó personal de los militares a bordo de tres unidades, con aproximadamente veinte militares, los cuales por igual colocaron su cerco de seguridad y se acercaron a las personas que tenían aseguradas los municipales y comentando uno de los militares que recibían orden del teniente ***** de que se llevaran a estos muchachos, siendo que yo me encontraba a una distancia de diez metros aproximadamente y lo que alcance a ver fue que descendió de una unidad de los militares una persona vestida de civil, vistiendo un pantalón de mezclilla y una playera gris con blanco, con un pasamontañas, utilizaba una gorra militar y al parecer eran dos barras las que llevaba en la gorra, a lo que creo que es el grado de teniente y al parecer esa persona era la que llevaba el mando del personal ya que se dirigían hacia él, el personal militar aseguró a los dos individuos, colocándoles al parecer esposas o cintillas y los subieron a diferentes unidades, una de ellas, era la 0821307 y la*

0821362, la última de ésta no contaba con camuflaje sino únicamente era verde olivo, al subirlos los colocaron sobre la camioneta y sobre de ellos les pusieron una lona y de ahí se retiraron del lugar haciendo mención que la tercera unidad lo único que recuerdo era de terminación 03, haciendo mención que el sujeto que vestía la playera de los pumas lo subieron a la unidad 0821362 y al otro sujeto que vestía una playera azul cielo lo subieron a la unidad 0821307, desconociendo la dirección que hayan tomado, retirándonos nosotros del lugar, nosotros a bordo de nuestras unidades hacía nuestra base Cuernavaca, siendo todo lo que tengo que declarar...”.- **Versión que concatenó con lo vertido por los inculpados *******, quienes ante el agente del Ministerio Público Estatal, el catorce de mayo de dos mil once, respecto a su participación en los hechos suscitados el uno de mayo de dos mil once, expresaron: *****“...Que desde hace unos 9 meses me encuentro desempeñando como **Policía Primero Adscrito a la Coordinación Estatal de la Policía Federal** destacamento actualmente en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, desde hace tres meses teniendo a mi cargo 10 elementos, trabajando 24 horas de servicio por 24 de descanso, dentro de mis funciones son el proteger y servir a la comunidad, por lo que el día primero de mayo del año en curso, siendo las ocho horas comencé a trabajar en compañía de la célula que se encuentra a mi mando... **el inspector ******* me indica que nos desplazáramos al Recinto Ferial, toda vez que la policía municipal solicitaba el apoyo de nuestra corporación, trasladándonos y llegando al lugar siendo aproximadamente las dieciocho horas treinta horas al llegar entramos por el área en donde está el palenque y descendimos de las camionetas viendo

a los policías municipales al fondo del estacionamiento del palenque acercándose el comandante yo me imagino que con el encargado de la policía municipal y yo me aproximaba hacia el comandante y escucho que el comandante ***** perteneciente al sector cuatro le comentaron al comandante QUE TENÍAN A DOS PERSONAS ASEGURADAS, PORQUE SE HABÍA EFECTUADO UNA RIÑA EN UNO DE LOS BARES DEL RECINTO FERIA, LOS CUALES HABÍAN SIDO AMENAZADOS, DICIÉNDOLES QUE TENÍAN ENTRE CINCO O DIEZ MINUTOS PARA QUE LOS SACARAN A LOS MESEROS, PORQUE SI NO SE LOS IBA A CARGAR LA CHINGADA, YA QUE MANIFESTARON QUE PERTENECÍAN AL CÁRTEL DEL NEGRO Y QUE TAMBIÉN MATARÍAN AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, apreciándose que tenían a dos individuos del sexo masculino que se encontraban volteados hacia la malla ciclónica, percatándome que uno traía una playera azul con el logotipo de un puma en dorado, pantalón de mezclilla azul y el otro traía un short tipo bermuda, blanco con cuadros y una playera azul, el cual se encontraba descalzo sin poder proporcionar las características físicas de estas personas ya que se encontraban como ya manifestó de espaldas, **cuando escucho la información me desplazo a comunicarla** (sic) **mis elementos que tuvieran clave 2**, siendo ésta para extremar precauciones que pusieran los cintillos de seguridad de 10 a 15 metros, separándome de ellos y aproximadamente 20 minutos después arribaron personal del ejército a bordo de tres unidades oficiales siendo 0821307, 021362 y 0821303, descendiendo de la primera camioneta una persona de civil que llevaba pantalón de mezclilla azul, una playera blanca con gris el cual traía la cara cubierta con un pasamontañas

negro, con una gorra militar con dos barras verticales negras en la gorra de aproximadamente un metro setenta centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, ojos claros, siendo éste el que le daba las órdenes a los elementos del Ejército Mexicano, el cual se dirige hacia los individuos y después llama a uno de los elementos y le dice que los espese y que les venden la cara percatándome que de una cangurera sacaron vendas limpias y procedieron a vendarles los ojos, ordenando que se subieran a sus unidades, siendo al de short lo subieron a la unidad 0821307 al cual cubrieron con una lona y al de la playera con dorado lo subieron en la batea de la unidad 08221362 y al cual lo cubrieron con una lona, dirigiéndome a la persona Militar que estaba de civil y le entregué una gorra café, dos carteras y dos radios nextel y unas llaves, argumentándole que están (sic) las pertenencias de los individuos que ya tenían ellos en su poder, siendo estas que me las había entregado un elemento de la Policía Municipal al momento en que llegamos al lugar, siendo aproximadamente las diecinueve horas con quince o veinte minutos, que éstos subieron nuevamente a sus unidades y se retiraron del lugar, juntando al personal de nosotros y aproximadamente cinco o diez minutos nos retiramos del lugar...”- *********, por su parte, dijo: “...el día primero de mayo del presente año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas, sin precisar en este momento la hora exacta, **nos encontrábamos realizando un recorrido** en el bar obsesión, ya que estamos realizando una supervisión tanto **el de la voz y mis compañeros de nombre ******* se recibió vía radio la indicación del comandante de nombre *********, quien es, el que iba al mando tanto del de la voz como mis compañeros antes referido, ... **una vez estando en el**

*recinto ferial, arribamos de la unidad tanto mis compañeros y el de la voz, y precisamente donde está el palenque es decir donde está el estacionamiento, se encontraban policías municipales, siendo aproximadamente de ocho elementos... la indicación que se dio por parte de mi comandante*****, era el resguardar el lugar, toda vez que se encontraban dos sujetos del sexo masculino quienes habían participado en una riña estos sujetos era de aproximadamente unos veintisiete años de edad, de lo cual sólo recuerdo que uno portaba una bermuda sin precisar el color, sin precisar si portaba playera, recuerdo que iba sin zapatos, era de tez clara, complexión regular, el otro sujeto portaba una playera color azul de pumas, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros, el cabello era color negro, de tez moreno, complexión delgada, estos dos sujetos se encontraban parados, es decir con la cara hacia la malla, manifestando en ese momento que la indicación de mi superior fue que resguardara el lugar, motivo por el cual sólo supe que estos dos sujetos se encontraban asegurados porque decían pertenecer a la gente de "EL NEGRO", permaneciendo en dicho lugar un aproximado de quince minutos, toda vez que llegó el ejército a bordo de tres unidades, sin recordar en este momento el número de cada una de ellas, sólo recuerdo que dos de ellas eran camuflajeadas y una era de color verde olivo, de las cuales descendieron un aproximado de veinte elementos aproximadamente, y fue cuando una persona la cual vestía de civil, con playera blanca con gris, pantalón de mezclilla, con una gorra militar con dos franjas color negra, el cual portaba un pasamontañas al igual que los demás elementos, lo único que pude ver es que este sujeto era de tez blanca, complexión delgada, percatándome que él era*

el que daba las órdenes a los elementos militares, lo único que escuché de esta persona es que era teniente y que se (sic) apellido "*****", en ese momento vi que los elementos militares, empezaron a vendar a estos dos sujetos, con unas vendas de color blancas, minutos después los subieron a las unidades, manifestando que cada uno de ellos iban en unidades diferentes, quiero manifestar que en ningún momento me percaté quién haya sido la autoridad que entregó a estos dos sujetos del sexo masculino a los militares, toda vez que como lo manifesté con anterioridad, mi única intervención fue resguardar el lugar donde estaban asegurados...".- **Por su parte, *******, manifestó: "...que el día primero de mayo del presente año en curso, me encontraba realizando patrullaje en los servicios establecidos,... por lo que serían aproximadamente las dieciocho horas, nos solicitaron el apoyo sin saber en esos momentos en donde, por lo que en esos momentos **mi compañero *******, recibió una llamada a su radio nextel por parte de nuestro jefe, de nombre *****", quien indicó que nos dirigiéramos al recinto ferial y esto lo supe porque su radio lo tenía en alta voz, en apoyo a la Policía Municipal sin saber de qué municipio, llegando a dicho lugar aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos y al llegar el comandante ***** se entrevistó con el jefe ***** para recibir instrucciones, después a mi me indica ***** que pusiera la camioneta en posición de batería, y esto lo hice en el estacionamiento del palenque, al momento de que yo dejo la camioneta me despliego para hacer el cerco de seguridad, por lo que ahí estuvimos esperando un lapso de veinte minutos en lo que llegaba el ejército, esto en virtud de que después supe que le habían pedido el apoyo para las personas que tenían aseguradas los elementos de la

policía municipal, las cuales alcancé a ver ya que me encontraba a una distancia de entre quince o veinte metros aproximadamente, y que elementos de la policía municipal los resguardaban a estas dos personas, y el C***** nos dio la clave dos que significa que extremáramos precauciones, ya que las personas que tenían resguardadas los elementos de la policía municipal, decían ser gente del negro y permaneció en dicho lugar alrededor de quince a veinte minutos para que llegaran los elementos del ejército, por lo que después llegaron tres unidades del ejército mexicano con números económicos las unidades 08221303, 0821307 y 0821362 percatándome en esos momentos que una de las camionetas se encontraba pintada de color verde del ejército y las otras dos con el nuevo camuflaje al parecer por computadora, y como yo me encuentro en el cerco de seguridad retirado de donde se encuentran estas personas, por lo que únicamente a lo lejos me percaté de que el ejército es quien se lleva a los dos sujetos que resguardaban los elementos de la policía municipal...”.- **Además, relacionó las declaraciones de ******* emitidas ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo de dos mil once, en la que expresaron: ***** “...Que el día domingo primero de mayo del año en curso y siendo aproximadamente las dieciocho horas, el de la voz me encontraba en un bar denominado obsesión mismo que se encuentra rumbo a cañón de lobos y que tenemos asegurado, y que **estaba en compañía de mi comandante de nombre del Moral** y éste nos ordenó que nos subiéramos a la batea de la patrulla número 34 por lo que pensé que ya nos íbamos a nuestra base, pero **nos dirigimos a la feria** de la cual desconozco como se llame el lugar y estando en el estacionamiento de dicha feria abrimos nuestra seguridad

dándome cuenta que **los policías municipales me imagino que de aquí de Cuernavaca tenían asegurados a dos muchachos**, por lo que el de la voz di seguridad en el perímetro, pero en ese momento el comandante del Moral nos dijo que había clave dos que quiere decir “alerta o emergencia”, por lo que **mis compañeros conductores de las patrullas pusieron sus camionetas en forma de batería** haciendo la aclaración que eran sólo dos camionetas nuestras y cuando digo de batería quiero decir las dos colas de las camionetas juntas, y que esto lo hicimos para proteger a los muchachos que tenían los municipales quedando los muchachos entre medio de la malla ciclónica del estacionamiento y nuestras patrullas y que la media filiación de estos sujetos es la siguiente, uno era de **complexión delgada**, de tez blanca, de una edad aproximada de **veintiocho a treinta años de edad**, de una estatura aproximada de **un metro con sesenta y ocho centímetros**, pelo lacio y negro, el cual vestía bermuda al parecer de color blanca, playera color azul, estaba descalzo y el otro sujeto es de **complexión media**, de una edad aproximada de **veintiocho o veintinueve años**, una estatura aproximada de **un metro con setenta y cuatro centímetros**, pelo quebrado color negro, el cual vestía pantalón de **mezclilla color azul**, playera deportiva con el logotipo de los pumas, sin poder precisar qué tipo de calzado llevaba, **asimismo** pasaron aproximadamente quince minutos cuando llegaron los del ejército en aproximadamente **tres camionetas** y al parecer unos veinte militares y aseguraron a estos sujetos esposándolos y los vendaron de los ojos, haciendo la aclaración que ninguna de las **autoridades ahí presentes** les entregó a estos sujetos **asimismo**, cuando llegaron los militares el de la voz me puse a brindar seguridad en el mismo perímetro del

estacionamiento de la feria a una distancia de diez metros, así mismo quiero mencionar que nosotros acudimos sólo a un apoyo del cual desconozco quien lo haya solicitado, solo me di cuenta que los únicos que tenían asegurados a estos sujetos fueron los policías municipales al parecer de Cuernavaca, y que el motivo del aseguramiento fue porque estas personas habían reñido en el interior de la feria, así también me di cuenta que cuando los militares habían asegurado a estos sujetos, uno de los militares venía de civil y traía una gorra de teniente, pantalón de mezclilla, una playera entre blanca y gris, y portaba un pasamontañas y era la persona que daba órdenes a los militares y los militares uniformados subieron a sus camionetas a estos sujetos uno en cada camioneta y les echaron una lona encima y se retiraron y que los números de patrullas de los militares son la 0821307, 0821362, 0821303 y que al sujeto que traía la playera de los pumas lo subieron a la camioneta 0821362 y el otro sujeto de la bermuda lo subieron a la camioneta 0821307, asimismo nosotros nos quedamos por aproximadamente diez minutos y de ahí nos trasladamos a nuestra base y que serían aproximadamente las siete y media u ocho de la noche cuando nos dirigimos a nuestra base...”.- Por su parte, ***** “...El día primero de mayo del año 2011, **fuimos en una patrulla**, en la parte de la batea y no sabíamos a donde nos dirigíamos, salimos como a las dieciocho horas con veinte minutos, **en la batea íbamos tres elementos de la policía federal**, y en la cabina dos el jefe y el conductor, llegamos como a las 18:30 por donde está la feria de Cuernavaca e inmediatamente el jefe se bajó y las instrucciones fue acordonar la zona y dar seguridad perimetral y el de la voz me mantuve al margen dentro de esa área, con dos más que fue a los que yo

alcance a ver, y allí permanecemos un aproximado de treinta a cuarenta minutos y nosotros nos quedamos por donde está el estacionamiento del palenque y no supe qué artista vino en esa ocasión, lo que yo pude percatarme, que estaban dos personas civiles, las tenían los policías municipales eran como tres o cuatro policías y solo vi que en el uniforme decía policía municipal, era de color azul, yo me encontraba de espaldas a ellos y lo que vi, fue sólo de reajo y de los tipos civiles sólo recuerdo que uno de ellos traía una playera de un equipo de foot ball (sic) era como del pumas, porque era como doradita y del otro solo recuerdo que llevaba una bermuda y estaba descalzo, los dos eran al parecer, jóvenes, no puedo precisar la edad y para esa hora aún había suficiente luz natural, eran como las 18:40 horas, aproximadamente falta comentar que estando yo de espaldas escuché, que estas personas habían amenazado a los municipales diciéndoles que a todos los que allí estaban los iban a matar y alardeaban que eran gente de un tal negro, y eso lo escuché como a unos siete metros de distancia, de ahí en eso me indican mi jefe ***** que le tomara datos al jefe de los municipales de nombre ***** se dijo ser jefe del sector cuatro, y esos datos serían para la elaboración de la tarjeta informativa, de esa fecha datos que finalmente le pasé a mi jefe, después de esa tarea tomé mi posición y estando así, me di cuenta de que llegaron tres camionetas del ejército, las cuales se estacionaron enfrente a nosotros y se bajó gente de los militares, dirigiéndose hacia los dos civiles, ya de ahí seguí de espaldas y permanecí resguardando el área para cualquier eventualidad y finalmente tomé datos de la tres camionetas de los militares que llegaron y fueron la 0821307, 0821362 y 0821303, datos que le di de nuevo a mi jefe y en el momento en que se los proporciono, le

pido el nombre al encargado de los militares, el cual venía de civil, vestía una playera blanca con gris, un pantalón de mezclilla, con una gorra militar, con grado de teniente y venía encapuchado pero se alcanzaba a distinguir que era de tez blanca y de ojos claros y este señor se negó a darnos su nombre y su cargo, pero en la gorra llevaba dos barras verticales, él argumentaba que no tenía por qué darnos datos de su persona, de ahí este militar se va con mi jefe y mi jefe le solicita su nombre y tampoco se lo dio y de allí el militar se comunicó por radio y ya no supe con quién habló, cuando yo regreso a mi lugar, ya los militares ya habían subido al de la playera del pumas a la 0821362 y al descalzo lo suben al 0821307, en esas camionetas llevaban unas lonas atrás que fue donde los subieron y los llevaban vendados y esposados y se fueron y ya no supe más de los hechos...”.- En tanto que ***** expresó: “...Que el día domingo primero de mayo del año 2011, siendo aproximadamente las dieciocho horas me encontraba laborando como escolta del inspector de nombre ***** en el lugar denominado BAR OBSESIÓN y que se encuentra en el Municipio de Jiutepec, Morelos y fue que en ese momento recibió mi inspector de nombre ***** una alerta de radio y únicamente nos dijo que había clave dos que significa una emergencia, por lo que de inmediato me subí a la camioneta con número económico 10644 de la policía federal en compañía de mis compañeros y que éramos cinco oficiales por camioneta siendo únicamente dos camionetas de la policía federal y que fue que llegamos a la feria de Cuernavaca, Morelos, a las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente siendo la feria en la colonia Acapatzingo y que en el lugar se encontraban policías municipales, por lo que bajamos de la camioneta y

resguardamos el lugar cubriéndonos nosotros y a la gente que se encontraban en el lugar, por lo que mi inspector de nombre ***** se dirigió con el encargado de la Policía Municipal de nombre ***** manifestando éste que ahí se encontraban dos sujetos del sexo masculino que tenían detenidos ya que éstos habían manifestado que eran de un CÁRTEL DEL PACÍFICO y por lo que ellos como policías municipales habían sido amenazados por los sujetos que se encontraban detenidos, así mismo nosotros resguardamos el lugar ya que los policías municipales tenían miedo a una represalia, por lo que acomodamos las camionetas para cubrir de algún ataque y que los dos sujetos detenidos se encontraban recargados en la malla ciclónica, por lo que pasaron quince minutos aproximadamente y llegaron los militares siendo tres unidades tipo pick up y que tenían los números económicos 0821307 de color verde camuflajeada, 082136 de color verde olivo, 0821303 de color verde camuflajeada y que de la primera unidad desciende una persona que los soldados llamaban ***** el cual iba vestido de civil y que vestían de pantalón de mezclilla y camisa blanca con gris el cual traía puesta una gorra de color verde oficial con dos barras que estaban bordadas de color negro, también llevaba puesto un pasa montaña y se dirigió hacia donde estaban los sujetos detenidos y ahí fue que mi inspector ***** le pide que se identifique y el militar se negó argumentado que era por su seguridad y ahí les ordena a los militares a su cargo que bajaran vendas de sus unidades y que vendaron a los detenidos de la cara inmediatamente los militares vendan de la cabeza a los dos sujetos los ponen en el suelo para esposarlos y de ahí los llevan a su unidades el primero sujeto detenido iba vestido

de playera de color azul y bermuda oscura lo suben a la unidad número 0821307 y el otro sujeto que iba vestido de una playera de fútbol de los pumas a este sujeto lo subieron a la unidad número 0821362 agregando que únicamente recuerdo cómo iban vestidos y que nunca me percaté de sus características físicas debido a que siempre éstos permanecieron de espaldas y que ya estando arriba de las unidades éstos fueron tapados con una lona y de ahí se retiraron los militares llevándose a los sujetos que habían detenido los municipales posteriormente nos retiramos del lugar...”.- Versiones a las que se sumó, la declaración de *********, rendida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el catorce de mayo de dos mil once, en la que expuso: “...el día primero de mayo del año en curso siendo aproximadamente las dieciocho horas me encontraba en el bar Obsesión que se encuentra ubicado en la Paseo Cuauhnáhuac, en el municipio de Jiutepec, Morelos, el cual se encuentra asegurado por la PGR y la institución para la que trabajo tiene a cargo su custodia, recibí instrucciones del comandante ********* para subirme a la unidad ...esto en compañía de ********* quien es policía primero, el cual es el encargado de dicha unidad, ********* quien es el conductor en la parte trasera nos subimos ********* y el de la voz nos fuimos junto con otro con la unidad 10644 en la cual iban el comandante ********* conducía ********* de quien no recuerdo sus apellidos, en la parte trasera iba ********* de quien no recuerdo su nombre y ********* de quien desconozco sus apellidos, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos llegamos a la feria de Cuernavaca la cual no sé en qué colonia se encuentra, pero en esta ciudad, recibimos instrucciones para asegurar

el lugar esto en un área libre cerca del palenque las dos unidades cerraron el paso atrás de nuestros vehículos estaban elementos de la policía Municipal de Cuernavaca, así como con dos sujetos uno vestía playera deportiva de los pumas de color amarillo con azul y el otro vestía una playera azul cielo, me fui a brindar seguridad a veinte metros como a las quince minutos llegaron militares en tres unidades, tipo pick up con números 08130, 0821362 y 30821307, todos iban uniformados menos una persona del sexo masculino que vestía una playera de color blanco o gris, pantalón de mezclilla azul y una gorra militar de color verde, éstos permanecieron como dieciséis o dieciocho minutos en el lugar, pero como yo estaba brindando seguridad no vi si éstos se los llevaron detenidos, como a los diez minutos recibí instrucciones por parte del comandante ***** para retirarnos del lugar. Posteriormente me enteré por mis compañeros que los militares se llevaron detenidas a las dos personas y que al parecer eran gente del negro, quien es quien controla esta plaza del cártel del pacífico sur. Es todo lo que deseo manifestar...”.- Y a tales probanzas, emanadas de documentos certificados, les confirió valor indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que tales versiones fueron rendidas por personas mayores de edad (imputable), en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral, ante autoridad ministerial, con la asistencia de sus defensores.- Por lo que la responsable determinó que con ello se había acreditado que el uno de mayo de dos mil once, el Inspector de la Policía Federal, ***** , recibió una llamada en la cual se le solicitó se dirigiera al recinto ferial ubicado ***** , porque habían detenido a unas

personas de la delincuencia organizada*****Motivo por el cual con los referidos Policías Federales, se constituyeron en las instalaciones de la feria de la primavera (recinto ferial), específicamente, en el estacionamiento, en donde policías preventivos municipales les entregaron a dos personas señaladas como miembros de la delincuencia organizada, dado que existía la amenaza de que pudieran ser rescatados; por lo que resguardaron el área en la que se encontraban éstas, hasta que arribó personal militar a bordo de las unidades “*****”, en las que posteriormente trasladaron a esas personas a las instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con el resultado señalado mortal respecto de uno de los detenidos; consideraciones que de manera congruente con el material probatorio, arribó la autoridad responsable.- Por lo que fue correcto que aplicara al caso el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en la página 731, del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.”**, así como el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en la página 811, Tomo CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: **“COACUSADOS, VALOR DE SU DICHO.”**- Así como también las Jurisprudencias publicadas bajo los números 102 y 103, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 58 y 59, respectivamente, bajo los siguientes rubros: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.”** Y

“CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA.”- Para acreditar el elemento del cuerpo del delito en estudio, incorporó, la versión de *****, datada el seis de mayo del dos mil once, en la que ante el representante social, dijo: “...Que conocía a *****, desde hace aproximadamente cuatro meses, en un equipo de fútbol que se llama Alemania Motors, ya que me lo presentó mi primo ***** sin recordar sus apellidos; a partir de ahí, pasaron dos meses sin verlo, después otro amigo de nombre ***** del cual no recuerdo sus apellidos, me llamó por teléfono diciéndome que ***** estaba organizando un partido de fútbol, que si podía y me dijo que sí, a partir de ese momento estuvimos en contacto organizando el equipo, y jugamos el primer partido de fútbol, el día domingo primero de mayo del año en curso, en el campo de Acapatzingo a las ocho de la mañana, y terminando el juego, nos quedamos a almorzar ya que de afuera del campo se venden carnitas, y ahí estuvimos un rato la mayoría de los compañeros del equipo de fútbol, después nos fuimos a un bar llamado la “OFICINA”, ubicado por los ejidos de Acapatzingo, llegando a dicho lugar aproximadamente a las doce y media, ya que íbamos a ver el partido de fútbol, PUMAS AMÉRICA, y al terminar el partido nos quedamos un rato a comer ahí, metiéndonos un rato a la alberca que está (sic) el bar, y de ahí ***** nos dijo que si íbamos a la feria como a las cinco y media de la tarde y después llegó ***** la cual es amiga de ***** también otro amigo nombre ***** junto con su primo el cual no sé su nombre, de ahí nos dirigimos a un puesto donde vendían cerveza, donde está trabajando el hermano de ***** ubicado en frente del Teatro del Pueblo, y ***** nos comentó que un día antes, que unos

meseros de una taquería que está dentro de la feria la cual estaba en frente del puesto de su hermano***** , lo había agredido verbalmente y que quería ir a confrontarlo ya que iba con nosotros, y yo le dije que aguantara que estábamos tomados tranquilos, que ya teníamos unas cervezas y que estábamos tranquilos, al poco rato él se levantó para ir al baño, y yo también quería ir y le dije, que íbamos a pasar por ahí y que me enseñaran quiénes eran, pero él en cuando los vio, se dirigió a ellos y empezó a hablar y yo me quedé atrás esperando, no escuché de qué hablaron y vi que estos sujetos empezaron a golpearlo ya que eran dos contra***** , por lo que me metí ayudar a***** , llegando unas personas a agredirnos, y yo me caí con uno de ellos, y me acuerdo que me iban levantando cuando me dieron un sillazo en la boca y me fui para atrás y me levanté porque se alejaron ellos, dándome cuenta de que***** está tirado inconsciente en el piso, y yo lo levanté y vi que llegaron unos policías y yo me dirigí hacia ellos diciéndoles que nos dejaran, que mejor agarraran a los que nos habían agredido, y llegó***** y me abrazó y me dijo que tenía miedo, de ahí me agarraron los policías me sometieron y me sacaron afuera, en el trayecto se me cayó mi sandalia, ya que yo llevaba sandalias, y recuerdo que le dije al policía que me dejara agarrar mi sandalia y éste no quiso, y me empezó a insultar, a lo cual yo le decía que, qué poca madre tenía, que porque no agarraban mejor a los que nos habían agredido y al llegar afuera de la feria en donde estaban los arcos enfrente a la pantalla me soltaron y me dijeron que me fuera y yo me quedé ahí parado y le dije que sí estaba bien que ya me iba ir, pero que les iba a marcar a mis amigos para que se salieran para encontrarnos afuera, y les estuve marcando por el radio a***** pero me dijeron “sí espéranos ya vamos

para afuera”, fue cuando vi pasar a ***** y le hice señas a ***** de que yo me iba con él y me fui a tras de él, y ya no lo alcancé y me senté más adelante como a la mitad de la entrada esperando que salieran los demás, y entonces los policías municipales se me acercaron otra vez y yo me levanté porque ya me iba, y me alcanzaron diciéndome NO VEN NO TE VAYAS, YA ESTÁN TUS AMIGOS ACÁ y como ya no me jalonearon confié en ellos, siguiéndolos hacia un costado del palenque donde está una carretera y al llegar ahí me dieron unos golpes en la cabeza diciéndome que abriera las piernas y pusiera las manos en la nuca y me recargaron en la malla donde me tuvieron como diez minutos aproximadamente, todavía de ahí se acercó uno de los municipales y yo le pregunté qué pasaba, por qué me tenía ahí, diciéndome “cállate no hables”, sacando mi radio y le dije que me diera chance de hablarle a mis amigos, que no sabía lo que estaba pasando, diciéndome guárdalo o te lo voy a quitar, y entonces lo guardé y me volví a quedar así, de ahí escuché que se estacionó una camioneta a un lado de mí, la cual era como azul o negra, y sentí que alguien se paró a un lado de mí, y volteé a ver quién era dándome cuenta que era un policía con pasamontañas el cual me dio un zape y me dijo que no lo viera, que viera hacia abajo, y volteé hacia mi izquierda y alcance a ver que como a seis metros de mi estaba *****, el cual estaba rodeado de tres policías, sin saber si eran policías municipales o federales, comentándole al policía que estaba a un lado de mí, que me dijera qué estaba pasando, contestándome que un amigo mío había abierto el hocico de más, y me dijo cállate ya no hables, pasó otro rato, sin saber cuánto tiempo, pero creo que fueron como diez minutos y escuché que llegó otra camioneta, y se detuvo cerca detrás de mí, y como

estaba la mirada hacia el piso alcance a ver que llegó alguien que llevaba un pantalón de mezclilla color claro, el cual me dio un trancazo en la cara y una patada en los pies, quedando yo hincado, acercándose otra personas que me tomó del hombro sujetándome y me di cuenta que llevaba botas de soldado y un pantalón camuflageado como los que usan los soldados de color verde, y sentí que me empezaron a poner una venda en la cara, después una cinta y escuchaba como se desprendía la cinta canela, me pusieron las manos hacia tras y de ahí me subieron a una camioneta, de ahí no supe más de ***** y a mí me pusieron en el piso de la camioneta y fue mucho tiempo de viaje y me di cuenta que íbamos en la autopista porque se escuchaban los carros que pasaban fuerte, después al lugar donde me llevaron no sé si era una casa o un terreno pero como yo iba descalzo sentí en mis pies que era terracería, donde me dijeron que me hincara y me tuvieron así como una media hora, sin decirme nada, solo ya cuando me bajaron les pregunté que por qué todo eso, sólo por una pelea, y me dijeron que me callara, y después de media hora aproximadamente me levantaron y me llevaron a una silla, donde me sentaron y una persona me dijo que tenía solo una oportunidad de decirle lo que quería saber y no me iba a torturar***** y empezó a preguntarme sobre mí, a qué me dedicaba, dónde trabajaba, cómo me llamaba, si tenía hijos, cómo era mi trabajo, desde cuando había entrado, cuánto ganaba y después me volvía a hacer las mismas preguntas, y me hacía preguntas capciosas, y de repente me decía y tu amigo el narco como me dijiste que se llamaba, y le decía que no sabía de qué me hablaba y que no conocía a ninguna persona así, que yo era alguien de bien, que lo podían checar con las identificaciones que me había quitado, después me

preguntaron otra vez, lo mismo, y esto fue por un lapso de más de una hora, y casi al último me preguntaron de ***** diciéndome que él quién era y yo les dije que era mi amigo con el que había formado un equipo de fútbol, preguntándome a qué se dedicaba y donde vivía, que cuánto tiempo tenía de conocerlo diciéndole que era la segunda o tercera vez que convivía con él, y que lo conocí por su primo ***** por el fútbol me preguntaron por ***** que a qué se dedicaba diciéndole que tenía un taller de refacciones y les dije que eran personas de bien, y me preguntaron que si sabía por qué estaba ahí, y les dije que sí, que por una pelea en la feria, y me preguntaron porque había sido, explicándoles que me metí a defender a ***** y me preguntaron también por ***** y qué se dedicaba y les dije que es profesor de educación física, diciéndome que la amistad no existía pero yo le dije que yo creí en ella que si existía, de ahí me dijeron que si sabía por qué estaba aquí, que porque uno de mis amigos había dicho cosas de más, que trabajaba para el narco, diciéndome el apodo "EL NEGRO", y yo le dije que no sabía de qué me estaba hablando, diciéndome claro que sí, el que traía la camiseta blanca, y yo les dije no espérate estás equivocado, del grupo de los amigos que íbamos nadie llevaba camiseta blanca y ellos me dijeron ya cállate, se acercaron a mí y me levantaron, me llevaron caminado y mi trato fue menos agresivo, y de repente me dijeron que me parara y como yo di un paso de mas, sentí una zancada, y me dijeron que me hincara, cortaron cartucho y me pusieron el arma en la cabeza, luego me quedé callado y les dije que estaba cometiendo un error, le volví a decir que checaran por favor en la cartera que me quitaron estaban mis identificaciones, que podían checar que yo era una persona de bien preguntándome que si me

drogaba, contestándole que no que nunca y me dijeron que si me hacían un examen y salía positivo, a lo que les contesté que sí me lo hicieran me levantaron, y me sentaron junto a una barda, y uno de ellos me preguntó que si me lastimaban las esposas, y le dije que sí y me las aflojó, ahí estuve como quince minutos o veinte minutos, luego me subieron a una camioneta, viajando un buen rato y llegamos a un lugar en donde me dejaron y me bajaron de la camioneta, me dijeron que me hincara y otra vez volvieron acortar cartucho y me quitaron las esposas y me dijeron si me levantaba me lastimaban, me quedé quieto y callado, escuché cuando cerraron la puerta de la camioneta y se arrancaron, dejé que pasara un buen rato y me empecé a mover y vi que ya no había nadie, y quise quitarme la cinta pero no podía, y busqué una piedra en el suelo y con el filo rascar la cinta, quitándome la cinta y la venda que me cubría a la cara, me levanté y vi que estaba en medio del campo, y a lo lejos los carros, empecé a caminar en esa dirección encontrando una carretera y pasaban carros esporádicamente a los cuales les pedí auxilio haciéndoles señas para que se detuvieran y nadie se detuvo, caminé bastante tiempo a lo lejos vi el reflejo de las luces en el agua, lo que era una laguna, y de frente se pararon dos camionetas y se bajaron unos policías preguntándome que pasaba, yo al verlos armados me espanté porque no sabía quiénes eran y por temor lo único que les dije es que me habían asaltado junto con un amigo que nos habían quitado el carro, y que ahí me habían ido a dejar, le pregunté al oficial que en donde estaba, y qué hora era, el cual me dijo que era Coatetelco, y que eran las doce y media de la noche me dijeron que me iban a llevar, a la comandancia de Miacatlán, y que tenía que levantar una acta, les dije que no iba hacerlo, que lo que quería era

irme a mi casa y ya estando en la comandancia me dejaron hacer una llamada, a mi casa y llamé y nadie me respondió, por lo que le hablé a ***** y le dije que estaba en Miacatlán, que si podría ir por mí, el cual me dijo que estaba mal, que iba ir al seguro, que mejor me mandaba un taxi, y así lo hizo y llegamos a su casa de ***** saliendo su papá y él, y me dijo que me quedara en su casa, que al día siguiente me iba a la mía, y le dije que no que yo quería estar en mi casa, le pregunté por los demás, diciéndome que suponía que ya estaban todos en su casa, por lo que me fui a mi casa en el mismo taxi, y al día siguiente llegó ***** a mi casa junto con el papá de ***** y me preguntaron qué había pasado, y si sabía en donde estaba él, y les dije lo de la pelea, y lo que me había pasado, pero que a partir que me pusieron la venda ya no supe nada, y ellos me dijeron que no aparecía, siendo todo lo que se y me consta...”.- Declaración, a la que le otorgó valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, en términos del ordinal 280 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en cuanto a su contenido, valor de indicio, esto es, conforme al 285 del mismo ordenamiento.- Y de la misma obtuvo que el uno de mayo de dos mil once, el referido testigo estuvo con la persona identificada como ***** , desde la ocho de la mañana y hasta que ambos en compañía de otras personas se constituyeron en la feria de ***** , lugar al que arribaron aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos; además expuso que con motivo de una riña fue detenido por elementos de la policía municipal (Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca), quienes lo sacaron del recinto; sin embargo, en atención a que no se retiró del lugar, lo volvieron a asegurar y también se dio

cuenta que se encontraba detenido *********, posteriormente se percató que llegaron elementos vestidos de azul y más tarde personas con uniforme de la milicia, quienes finalmente lo subieron a una unidad y los trasladaron a un lugar para interrogarlo, sin que a partir de ese momento volviera a saber de *********.- Al respecto, la responsable aplicó las Jurisprudencias 352 y I.5o.J/13., consultables, la primera, en la página 195, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y la segunda, en la página 667, del Tomo Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, de rubros de rubros: **“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”** y **“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.”**- Por lo que concluyó tener por acreditado el primer elemento del cuerpo del delito de **abuso de autoridad**, para lo cual estableció que **alguien**, con la calidad específica de servidor público, elemento del ejército mexicano, destacamentado en Cuernavaca, Morelos, esto es, bajo un imperativo impersonal, efectuó, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la referida conducta ilícita, en el sentido de que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, del uno de mayo de dos mil once, en el estacionamiento del Recinto Ferial Acapatzingo, sito en Begonia, colonia Lomas de Acapatzingo, perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos, probablemente mantuvo con otros elementos de dicha institución a la que pertenece, **a las personas de nombres ******* al parecer, miembros de la delincuencia organizada, en calidad de detenidas, sin embargo, **omitió llevar a cabo el registro de su detención**, en razón de que **recibieron** a dichos sujetos, sin que hayan dado el aviso de la detención correspondiente, **situación que alteró los datos respecto**

el paradero de las personas aseguradas, ya que incluso uno de éstos perdió la vida, al parecer por las lesiones que le fueron inferidas.- Actuar omisivo del que se desprende, como lo efectuó el juez de la causa, el segundo elemento del cuerpo del delito, en el caso, la seguridad jurídica y la administración de justicia, ya que se dejaron de asentar datos respecto de las personas que fueron detenidas el uno de mayo de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en el estacionamiento del

****, máxime que se considera que las autoridades con ese actuar, la detención, asumen la responsabilidad de que la detención sea legal, los detenidos reciban un trato justo-apropiado a los derechos humanos de los detenidos, lo que no aconteció en el caso, ya que incluso, según estableció la autoridad, uno perdió la vida, al parecer por las lesiones que le fueron inferidas.- Por lo que, la autoridad responsable de manera apropiada citó la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, publicada en la página 1456, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.”**- De tal manera que, al analizar el cuerpo del delito de **abuso de autoridad**, en

la resolución reclamada, se cumplió con los derechos previstos por los artículos 16 y 19 constitucionales, pues se expresaron las razones lógico jurídicas que el juez responsable tomó en consideración para su dictado, al realizar una debida valoración de las constancias probatorias, y en ambos casos fueron citados los preceptos aplicables; por lo que resulta **infundado** el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, en el sentido de que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito a que se ha hecho mérito; aspecto que sigue la misma suerte respecto del delito de **desaparición forzada de persona**.- En efecto, en el considerando quinto, analizó este extremo legal, para lo cual citó los preceptos 215-A y 215-B del Código Penal Federal¹¹, que prevén y punen el citado delito, y enseguida, citó sus elementos corpóreos, que hizo consistir en: **a) La existencia de uno o más sujetos activos con calidad específica de servidores públicos; y, b) Que independientemente de que hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.**- Y puntualizó que con tal conducta se pone en peligro la integridad física, la libertad y la vida de la persona identificada como pasivo del delito, como lo hizo valer la representación social; asimismo, hizo alusión a lo

¹¹ “**215-A.-** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”

previsto en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹².- Aspectos que se consideran apegados al numeral 19 constitucional, en relación con el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al fijar previamente los elementos del cuerpo del delito a analizar.- Sin que pase inadvertido que el citar lo dispuesto por la referida convención, si bien no resulta ser un aspecto para el dictado de un auto de término constitucional, el estado mexicano, tiene obligación de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; asimismo, sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y cooperar para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; de ahí que fuere adecuada su citación, pues conlleva a verificar la existencia de tal conducta, lo cual se estima apegado a derecho.- Enseguida, el juez responsable consideró que los elementos del cuerpo del delito, estaban acreditados con los medios de prueba aportados por el agente del Ministerio Público en la indagatoria de origen.- Para tal efecto relacionó y valoró el material probatorio que consideró apto para tener por cumplido dicho extremo legal, en particular el contenido de la declaraciones rendidas por *****, el uno de julio de dos mil once; de *****, de primero de julio de dos mil once, y *****, de treinta de junio del dos mil once.- Al respecto, debe decirse que a tales probanzas descritas, en la resolución reclamada fueron tomadas en cuenta en términos del último párrafo del

¹² "ARTÍCULO II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y enseguida les dio valor de indicio, de conformidad con el artículo 285 de dicho ordenamiento, al considerar que se cumplieron con los requisitos exigidos por el numeral 289 de tal legislación, ya que dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, estimó que tuvieron criterio suficiente para juzgar el acto, además por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, consideró tenían completa imparcialidad; además, sus declaraciones habían sido claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho, y de autos no advirtió que su testimonio lo hayan emitido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y los hechos sobre los que deponen los conocieron con motivo de sus funciones y son susceptibles de apreciarse por los sentidos.- En ese aspecto, debe decirse que le asiste la razón a los quejosos de que las mismas fueron aportadas durante la integración de la averiguación previa ***** , y derivan de diversa indagatoria, por lo que en cuanto a su formación, pudiera darse un valor diverso al otorgado, esto es, el de **prueba plena**, en términos de los numerales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el diverso numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en autos obra copia certificada de dichas documentales, las cuales fueron expedidas por fedatario público en ejercicio y con motivo de sus función; sin embargo, al valorarlas en lo que hace a su contenido, en lo particular y en su conjunto, les otorgó valor indiciario, esto es, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y posteriormente las adminiculó para tener acreditada,

circunstancialmente, la conducta ilícita, de conformidad con el numeral 286 íbidem; por tanto, **insuficiente para desmerecer los elementos del cuerpo del delito en estudio, como a continuación se verá.**- En efecto, en primer lugar, la responsable, citó el contenido de la declaración rendida el uno de julio de dos mil once, por el hoy quejoso *****, ante el agente del Ministerio Público Militar, a la que le otorgó valor **indiciario**, y de la que obtuvo que el uno de mayo de dos mil once, el teniente ***** en compañía del teniente ***** (al mando de la fuerza de reacción), y del subteniente ***** así como demás personal de tropa; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron a bordo de tres camionetas del Veintiún Batallón de Infantería en el estacionamiento del Recinto de la Feria de Cuernavaca, en donde policías federales les entregaron a dos civiles, a quienes subieron a las unidades de la milicia (situación que comunicó vía telefónica al coronel *****) para posteriormente llevarlos a las instalaciones del citado Batallón, lugar en donde introdujeron al taller de herrería y los entrevistaron; sin embargo, posteriormente el primero de ellos se comenzó a sentir mal y no obstante de que solicitaron ayuda médica perdió la vida, situación que se comunicó al coronel *****, quien ordenó que se deshicieran del cuerpo. - A lo que se sumó la declaración ministerial de *****, emitida el primero de julio de dos mil once, ante la Representación Social Militar, a la que otorgó valor **indiciario**, y de la que obtuvo que *****, el uno de mayo de dos mil once, se encontraba en el servicio de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con el teniente de infantería *****, que pertenecía a la misma unidad, también se encontraba el teniente *****, quien recibió

una llamada de la policía federal en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial porque habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada, al llegar tenían aseguradas a dos personas las cuales fueron entregadas al teniente ***** para luego retirarse a las instalaciones del Veintiún Batallón de Infantería, lugar en donde los introdujeron al taller de herrería primero a uno de ellos y luego al otro; sin embargo, el primero que había entrado, cuando salió y se encontraba sentado en una camioneta se comenzó a sentir mal y no obstante que le brindaron primeros auxilios falleció en el lugar; motivo por el cual el deponente, en compañía del teniente *****, el teniente ***** fueron a enterrar el cuerpo a un lugar desconocido.- Probanza que concatenó con la declaración del Soldado de infantería ***** de treinta de junio del dos mil once, a la que otorgó valor indiciario, respecto de hechos ocurridos el uno de mayo de dos mil once, en el sentido de que dicha persona condujo la unidad ***** de la Fuerza de Reacción del Veintiún Batallón de Infantería y aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos o cuarenta y cinco minutos, recibieron llamada telefónica de la policía federal quienes informaron que había detenido a dos integrantes de la “familia michoacana”, los cuales los tenían en el Recinto Ferial, por lo que en dos camionetas más se constituyeron en ese lugar en donde elementos de la Policía Federal les entregaron a los detenidos y el teniente ***** ordenó que los esposaran y los subieran a la camioneta boca abajo; que en la camioneta que él conducía subieron al sujeto que llevaba la playera de los pumas y al otro a la diversa 0821303, luego se dirigieron al Veintiún Batallón de infantería, arribando aproximadamente a las veintiuna horas; ya ahí, metieron al sujeto que llevaba la playera de

los Pumas al taller de herrería, lugar en donde también se introdujo el teniente ***** el cual vestía de civil y se escucharon gritos de dolor y al cabo de media hora ya no se escuchó nada; posteriormente el teniente ***** sacó caminando a dicho sujeto y ordenó que lo vigilaran, para meter al taller al otro sujeto; fue en ese momento cuando el primer individuo (el que llevaba la playera de los pumas) se comenzó a convulsionar y aun cuando se le brindaron los primeros auxilios perdió la vida; posteriormente los tenientes

 ***** ordenaron que los dejaran solos, y a preguntas de la representación social, al tener a la vista diversas fotos de personas desaparecidas sin temor a equivocarse reconoció a una con el nombre de ***** , como quien perdió la vida en la ocasión de los hechos que relató.- De tal cúmulo probatorio, concluyó que dichas personas coincidieron en manifestar que el uno de mayo de dos mil once, a solicitud de la policía federal se constituyeron en las instalaciones de la Feria de Acapatzingo Morelos, lugar al que arribaron aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, abordo de tres unidades del ejército con varios elementos; que una vez ahí los elementos de la policía federal le entregaron al teniente ***** , a los dos civiles detenidos, quienes eran señalados como miembros de la delincuencia organizada, motivo por el cual los subieron a las unidades los llevaron al ***** al primero de ellos, posiblemente con motivo de las lesiones que le propinaron perdió la vida.- Asimismo, razonó que de los datos de prueba de autos, en particular, las declaraciones de ***** , ***** y ***** , tuvo por probado, que diversos sujetos con la calidad

*específica de **servidores públicos** al recibir en su carácter de detenidos a dos civiles, los ocultaron dolosamente, pues por lo que respecta al identificado como *****ya no fue localizado con vida.- Asimismo, tuvo por probado que los sujetos activos, en el caso los quejosos, resultaron ser funcionarios del orden público, esto es, en términos del artículo 108 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 212 del Código Penal Federal; en la época de la comisión del delito, pues desempeñaban un cargo en la Administración Pública Federal, específicamente **elementos del Veintiún Batallón de Infantería, de la Secretaría de la Defensa Nacional**, con sede en Morelos, el uno de mayo de dos mil once, en el Recinto Ferial Acapatzingo, puesto que recibieron por parte de elementos de la policía federal a dos personas en calidad de detenidas, presuntamente por estar vinculadas con miembros de la **delincuencia organizada**; detención que en estricto sentido no se encontraba justificada porque de los datos de prueba, no advirtió que se diera noticia sobre la comisión flagrante de algún delito que mereciera la detención de las personas relacionadas con los hechos; en la inteligencia que ante el hecho de que uno de los detenidos realizó amenazas de muerte aduciendo ser miembro de un grupo delincuencial, debió haber conducido a los elementos de la milicia a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente para dar inicio a una averiguación.- Al respecto, citó el criterio de la jurisprudencia la 1ª./J. 22/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA***

CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.- Además, tuvo por establecido, que aun cuando la detención de las personas, una de ellas identificada como *****, acontecida el uno de mayo de dos mil once, en el recinto ferial de Acapatzingo, en el Estado de Morelos, hubiese tenido como justificación su pertenencia a una célula de la delincuencia organizada, debieron ser puestos a disposición de la autoridad investigadora del fuero federal en alguno de los recintos autorizados para tal efecto; sin embargo, ocultaron su paradero y los condujeron a las instalaciones del taller de herrería del Veintiún Batallón de Infantería, lugar en donde se tuvo noticia que uno de ellos perdió la vida al parecer por las lesiones que le fueron inferidas.- Por lo que la responsable, de forma acertada consideró que con tal conducta se **desatendió** lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional¹³ y el numeral XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁴, y de manera puntual aplicó la tesis jurisprudencial VIII.2o.P.A.3 P (10a.), consultable en la página 1727, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL**

¹³ “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

¹⁴ “Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.- - Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

EFEECTO”.- Y con base en ese acervo probatorio descrito, como tuvo a bien reseñarlo la autoridad responsable, consideró que resultaba apto y suficiente para acreditar el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, para lo cual razonó que de su adminiculación y valoración conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, los que apreció en los términos de su artículo 286, del mismo ordenamiento, tomados en su conjunto en razón del enlace lógico, natural y jurídico, que derivó del recíproco apoyo que se prestan, permitió evidenciar que el (sic) más de un sujeto activo, como miembros activos del Ejército Mexicano en su calidad de servidor público, al recibir a los detenidos ***** y otra persona, el uno de mayo de dos mil once, mantuvieron dolosamente su ocultamiento, cuando su deber era, que una vez recibidas esas personas las debieron poner sin demora alguna a disposición del agente del Ministerio Público Federal, y al efecto, invocó la jurisprudencia número 29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 77 del Tomo 72, Diciembre de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA."**- Bajo este contexto legal, este Juzgador, arriba al convencimiento de que en la especie, la responsable en forma acertada colmó todos los elementos del delito de **desaparición forzada de persona**, dado que los medios de prueba reseñados, justipreciados en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, integran la prueba indiciaria o circunstancial, ya que de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad

conocida y la que se busca, apreciados en conciencia, se acreditó la conducta que describió la responsable.- Así también, quien ahora resuelve, considera que fue legal el criterio del juez señalado como responsable, al haber tenido por acreditada de manera probable la responsabilidad de *********, en la comisión de los ilícitos de *********.- En efecto, la probable responsabilidad de los hoy quejosos, respecto del delito de **abuso de autoridad**, la responsable la tuvo por acreditada con la tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil once, suscrita por *********. Asimismo, a través del contenido de la diversa tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil trece, suscrita por ********* se logra conocer que el uno de mayo de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, elementos de la policía federal se constituyeron en el recinto ferial que se ubica en Lomas de Acapatzingo, Juitepec Morelos, lugar en donde agentes de la policía del Estado, habían detenido a dos personas presuntamente vinculadas con un grupo de la delincuencia organizada; personas identificadas como ********* de treinta y cinco años de edad y ********* de veintiséis años de edad, quien vestía una playera deportiva de fútbol color azul marino y color dorado similar a la del equipo pumas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales finalmente fueron subidos a las unidades del ejército identificadas con los números 0821307 y la 0821362, quienes se retiraron del lugar sin proporcionar mayores datos, únicamente se supo que uno de los funcionarios que ordenó subir a las personas a las unidades era identificado como ********* el cual vestía de civil y al parecer se encontraba destacamentado en la Vigésimo Cuarta Zona Militar.- Indicios de los que la responsable

advirtió, de manera acertada la participación de varios elementos del ejército militar mexicano que arribaron al lugar de la detención y recibieron a las personas detenidas; identificándose a uno de ellos como el teniente *****; respecto de quien consideró, probablemente resultaba ser el hoy quejoso *****.- Por otra parte, tomó en cuenta la versión del citado quejoso, de la que consideró, aceptó que el día uno de mayo de dos mil once, en compañía del teniente ***** (al mando de la fuerza de reacción), el subteniente ***** (*****) y demás personal de tropa; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron a bordo de tres camionetas pertenecientes al Veintiún Batallón de Infantería en el Recinto de la Feria de Cuernavaca, lugar en donde les fueron entregadas a dos personas presuntamente vinculadas con la delincuencia organizada, a los cuales subieron a dos unidades pertenecientes al Vigésimo Primer Batallón de Infantería del Estado de Morelos (en una de las cuales viajaba ***** y *****); situación que comunicó vía telefónica al coronel *****) para posteriormente llevarlos a las instalaciones del citado Batallón, lugar en donde introdujeron al taller de herrería y los entrevistaron; que durante la entrevista el primero de los detenidos había informado sobre una casa de seguridad perteneciente a la organización criminal, lo cual se le comunicó al coronel *****; sin embargo, la persona entrevistada se comenzó a sentir mal y aun cuando solicitaron ayuda médica, perdió la vida; situación que de igual manera se comunicó al coronel *****, quien ordenó que se deshicieran del cuerpo.- A su vez, tomó en cuenta lo expuesto por el inculpado, aquí quejoso ***** , quien medularmente declaró que el uno de mayo de dos mil once, se encontraba en el servicio de reacción

del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con el teniente de infantería *********, y con el teniente *********, quien recibió una llamada de la policía federal en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial, al llegar se encontraron con elementos de la policía federal quienes tenían aseguradas a dos personas y en ese lugar el teniente ********* ordenó formar un dispositivo de seguridad; posteriormente ante la amenaza de que fueran a rescatar a dichas personas, **entregaron al teniente ********* a los dos civiles los cuales se encontraban golpeados**, para luego retirarse a las instalaciones del Veintiún Batallón de Infantería, lugar en donde los introdujeron al taller de herrería primero a uno de ellos y luego al otro; sin embargo, el primero que había entrado, cuando salió y se encontraba sentado en una camioneta se comenzó a sentir mal y no obstante que le brindaron primeros auxilios falleció en el lugar; motivo por el cual el dicho inculcado, aquí quejoso, en compañía del teniente ********* el teniente ********* fueron a enterrar el cuerpo a un lugar desconocido.- Finalmente, tomó en consideración lo declarado por *********, quien expuso que el uno de mayo de dos mil once, se desempeñó como conductor de la unidad ********* en la que viajaban los inculcados, aquí quejosos, ********* y aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos o cuarenta y cinco minutos, recibieron llamada telefónica de la policía federal quienes informaron que había detenido a dos integrantes de la "familia michoacana", los cuales los tenían en el Recinto Ferial, por lo que en dos camionetas más se constituyeron en ese lugar en donde descendieron ********* ********* momento en que los elementos de la Policía Federal les entregaron a los detenidos y el teniente ********* ordenó que los esposaran

y los subieran a la camioneta boca abajo; que en la camioneta que él conducía subieron al sujeto que llevaba la playera de los pumas y al otro a la diversa 0821303, luego se dirigieron al Veintiún Batallón de infantería, arribando aproximadamente a las veintiuna horas; ya ahí metieron al sujeto que llevaba la playera de los Pumas al taller de herrería, lugar en donde también se introdujo el teniente ***** el cual vestía de civil y se escucharon gritos de dolor y al cabo de media hora ya no se escuchó nada, posteriormente el teniente ***** sacó caminando a dicho sujeto y ordenó que lo vigilaran, para meter al taller al otro sujeto, y fue cuando el primer individuo (el que llevaba la playera de los pumas) se comenzó a convulsionar, entonces aun cuando se le brindaron los primeros auxilios perdió la vida; posteriormente los Tenientes *****

 ***** Por lo tanto, el juez responsable, de manera fundada y motivada, consideró tener por acreditada la intervención de elementos ***** los cuales muy probablemente correspondieron a los inculpados, aquí quejosos, a saber: ***** y ***** , para lo cual estableció, se les señaló como las personas que viajaban en la misma unidad de la milicia que arribó al lugar donde tenían aseguradas a las personas; además que ***** (quien iba acompañado del primero) se le identificó como la persona que materialmente ordenó subir a las camionetas oficiales a las personas aseguradas, para conducir las al taller de herrería del mencionado batallón en donde perdió la vida una de ellas, luego de que le realizaran una entrevista, en la que según ***** , le infringieron fuertes golpes, de todo lo cual se dio parte a ***** , en su carácter de coronel del ejército, quien

según refieren se encontraba presente en las instalaciones del batallón, - aunque en un lugar distinto de donde se ubica el taller de herrería- y quien además es señalado como la persona que ordenó deshacerse del cuerpo.- Declaraciones de las que, amén del valor probatorio respecto a su formación, como documental, pues emergen de una documental pública, como se ha expuesto, las mismas, consideró, se ajustaron a los requisitos a que aluden los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque no advirtió que hubieren sido rendidas de manera libre y con las formalidades de ley, por lo que en cuanto a su contenido determinó que emergían indicios, los que consideró para formar la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 de la misma legislación adjetiva, y que resultó útil para demostrar la probable responsabilidad de los peticionarios del amparo *****.- Al efecto, la responsable estableció que tales personas actuaron de manera conjunta no obstante que **tenían la obligación de registrar la detención de las personas que previamente habían sido detenidas en el recinto ferial de Acapatzingo, Morelos**; sin embargo afirmó: **no lo hicieron**; y razonó, **porque fueron quienes participaron materialmente en el traslado de las personas del lugar de la detención al batallón de infantería**; y agregó que el diverso indiciado ***** fue quien estuvo al tanto de la operación en su carácter de coronel, y que había sido informado de todo lo sucedido, pero que tampoco ordenó el mencionado registro de la detención de la persona relacionadas con los hechos, en especial *****; por lo que con ello se tuvo por acreditada la probable participación de los quejosos respecto del delito de abuso de autoridad.- En lo que hace al delito **de desaparición forzada de personas**, también consideró acreditada la

probable responsabilidad de *********, con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, consideración que se considera no es ilegal; al caso, es aplicable la jurisprudencia número 500, visible en la página 384, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, de rubro: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.”**.- Al respecto, del material probatorio de autos, determinó a establecer que los hoy quejosos ********* y ********* fueron los elementos que participaron en la detención de ********* y una persona más, y lo mantuvieron dolosamente su ocultamiento pues, aun cuando en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, –de haber considerado que se encontraban ante la comisión de un delito relacionado con la delincuencia organizada–, debieron trasladar a las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para el efecto de que se iniciara una averiguación previa sobre posibles hechos delictivos; sin embargo, contrario a ello, llevaron a esos individuos a las instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, en el Estado de Morelos, donde **sin dar parte a las autoridades ministeriales de dicho fuero, ocultaron a las personas identificadas como ******* de quien se supo, vestía una playera con el logotipo del equipo de futbol de la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien luego de interrogarla y golpearla, muy posiblemente le provocaron la muerte dentro de esas instalaciones; motivo por el cual lo llevaron a sepultar en una fosa clandestina, con la finalidad de seguir ocultando su paradero.- Para fortalecer tal afirmación, de manera acertada tomó en cuenta la

declaración de ***** , de la que obtuvo el reconocimiento de que el uno de mayo de dos mil once, en compañía del teniente ***** (al mando de la fuerza de reacción), del subteniente ***** (*****) y demás personal de tropa; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron a bordo de tres camionetas pertenecientes al Veintiún Batallón de Infantería en el Recinto de la Feria de Cuernavaca, lugar en donde les fueron entregadas dos personas presuntamente vinculadas con la delincuencia organizada, a los cuales subieron a unidades pertenecientes al Vigésimo Primer Batallón de Infantería del Estado de Morelos (en una de las cuales viajaba ***** situación que comunicó vía telefónica al coronel ***** para posteriormente conducirlos a las instalaciones del aludido Batallón, lugar en donde introdujeron al taller de herrería a la persona identificada como ***** , para entrevistarlo utilizando la fuerza; que durante esa entrevista dicha persona informó sobre una casa de seguridad perteneciente a la organización criminal, lo cual se le comunicó al coronel ***** ; sin embargo, la persona entrevistada se comenzó a sentir mal y aun cuando solicitaron ayuda médica, perdió la vida; situación que de igual forma fue puesta del conocimiento del coronel ***** , quien ordenó que se deshicieran del cuerpo; actividad en la que afirmó participaron el teniente ***** , pues todos ellos llevaron a enterrar el cuerpo en una fosa clandestina.- Lo que adminiculó con la versión de ***** , quien en lo sustancial declaró que el uno de mayo de dos mil once, al estar en el servicio de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con los tenientes ***** y ***** , con motivo de una solicitud de la policía federal

se dirigieron al recinto ferial de Acapatzingo porque habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada, al llegar se encontraron con elementos de la policía federal quienes tenían aseguradas a dos personas y en ese lugar el teniente ***** ordenó formar un dispositivo de seguridad; posteriormente ante la amenaza de que fueran a rescatar a dichas personas, **entregaron al teniente ***** a los dos civiles** los cuales se encontraban golpeados, para luego retirarse a las instalaciones del Veintiún Batallón de Infantería, lugar en donde los introdujeron al taller de herrería primero a uno de ellos y luego al otro; sin embargo, el primero que había entrado mismo que fue identificado como ***** cuando salió se comenzó a sentir mal y no obstante que le brindaron primeros auxilios falleció en el lugar; **motivo por el cual el deponente, en compañía del teniente ***** , el teniente ***** fueron a enterrar el cuerpo a un lugar desconocido.**- Lo que concatenó con el testimonio de ***** , quien en lo conducente señaló que el uno de mayo de dos mil once, se desempeñó como conductor de la unidad ***** de la Fuerza de Reacción del Veintiún Batallón de Infantería en la que también viajaban los hoy impetrantes del amparo ***** y que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos o cuarenta y cinco minutos, recibieron una llamada telefónica de la policía federal quienes informaron que habían detenido a dos integrantes de la “familia michoacana”, en el Recinto Ferial, por lo que en dos camionetas más se constituyeron en esa ubicación en donde descendieron ***** momento en que los elementos de la Policía Federal les entregaron a los detenidos y el teniente ***** ordenó que los esposaran y los subieran a la camioneta boca abajo; que

*en la camioneta que él conducía subieron al sujeto que llevaba la playera de los pumas ***** y al otro en la diversa 0821303, luego se dirigieron al Veintiún Batallón de infantería, arribando aproximadamente a las veintiuna horas; ya ahí metieron al sujeto aludido al taller de herrería, escuchándose gritos de dolor y al cabo de media hora ya no se escuchó nada, posteriormente el teniente ***** sacó caminando a ***** y ordenó que lo vigilaran, para meter al taller al otro sujeto, y fue cuando este individuo se comenzó a convulsionar, perdiendo la vida; que posteriormente los Tenientes ******

****** ordenaron que los dejaran solos ***** Declaraciones de las que, amén del valor probatorio respecto a su formación, como documental, pues emergen de una documental pública, como se ha expuesto, las mismas, consideró, se ajustaron a los requisitos a que aluden los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque no advirtió que hubieren sido rendidas de manera libre y con las formalidades de ley, por lo que en cuanto a su contenido determinó que emergían indicios, los que consideró para formar la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 del misma legislación adjetiva, y que resultó útil para demostrar la probable responsabilidad de los peticionarios del amparo en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, para lo cual razonó que actuaron de **manera conjunta** aun cuando en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, debieron de trasladar de manera inmediata a las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación (por considerar que cometieron algún delito*

relacionado con la delincuencia organizada) y así hacer factible el inicio de una averiguación previa; contrario a ello, llevaron a dichos individuos a las instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, en el Estado de Morelos y sin dar parte a las autoridades ministeriales de dicho fuero, ocultaron a las persona identificada como ***** (y a otra más), a quien luego de interrogarla y golpearla, muy posiblemente le provocaron la muerte dentro de esas instalaciones; motivo por el cual lo llevaron a sepultar en una fosa clandestina, con la finalidad de seguir ocultando su paradero.- Cabe decir que la responsable, en la resolución reclamada, tomó en cuenta las probanzas de descargo ofertadas por los aquí quejosos *****, relativas a las testimoniales de *****; cuyas copias certificadas fueron requeridas al juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos en la causa *****; y copias simples exhibidas por ellos; y consideró que de las mismas no obraba medio de convicción que destruyera los indicios que, hasta este momento procesal, sustentaron la conclusión a la que arribó de tener por acreditados los extremos a que se refiere el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 19 de la Constitución General de la República, para someter a los inculpados a proceso.- Por lo que reiteró tener demostrado, además que *****, intervinieron en los hechos de forma **dolosa** en los delitos que se les imputaron, en virtud de que al desplegar las acciones típicas que se les atribuyó, conocían lo ilícito de su proceder, y en todo momento quisieron la realización del hecho descrito por la ley, que en el caso lo es omitir el registro de la detención y ocultar a la persona asegurada; además, de que en ningún momento manifestaron desconocer que ello tipifica

sendos delitos y se trata de personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con instrucción escolar suficiente para considerarlos con la capacidad intelectual necesaria para distinguir que su actuar constituía un delito.- Al respecto citó la tesis 1ª. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”**- Así también, tiene apoyo en la tesis sustentada por la entonces existente Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja veintinueve, Volumen 31, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“DOLO, RESULTADOS LÓGICO-MATERIALES PUNIBLES DEL”**.- Por lo antes descrito, la responsable arribó a la conclusión de que no operaba en favor de los quejosos alguna de las excluyentes de responsabilidad que prevé el ordinal 15 del código punitivo, puesto que de la valoración del caudal probatorio que obra en autos, se acreditaron todos y cada uno de los elementos de los delitos que se les imputan a los quejosos, así como su probable responsabilidad en su comisión.- Asimismo, fue correcta la consideración de que los quejosos se condujeron dentro de un amplio margen de libertad al no advertirse de autos que **mediara coacción física o moral en su contra**, amén de que en sus conceptos de violación manifiestan tal circunstancia, empero no se demuestra tal circunstancia.- En consecuencia, al resultar *********, probables responsables, ********* a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III,

del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****

Resulta correcto que el juez natural haya dictado **auto de formal prisión en su contra**.- Al respecto, de manera acertada aplicó la jurisprudencia VI.1o. J/49, publicada en la página 76, del tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.”**- Sin que pase inadvertido que los quejosos, si bien negaron los hechos que se les atribuyeron, se abstuvieron a rendir declaración preparatoria, en uso de la garantía que consagra en su favor por la fracción II, del apartado A, del artículo 20 Constitucional.- Pues si bien su silencio no robustece la imputación que obra en su contra, lo que la responsable al emitir la interlocutoria reclamada, tampoco impide justificar tanto el cuerpo del delito que se le atribuyó como su probable responsabilidad en la comisión del mismo.- Al respecto resulta aplicable la tesis XVII.1º.P.A.50P sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2371, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: **“GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. El artículo 20, apartado A,**

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar. Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía.”.- Cabe establecer que para dictar un auto de formal prisión no es requisito indispensable tener pruebas plenas o contundentes para acreditar la probable responsabilidad del inculcado, sino sólo datos que permitan presumir la comisión del ilícito que se les atribuye.- Sustenta lo anterior, el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte-1, enero a junio de 1988, en la página 138, en materia penal, la que por rubro y texto dice: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, MOTIVACIÓN DEL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E**

INDUBITABLES. En términos del artículo 19 constitucional y la jurisprudencia número 55, visible en la página 87, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1985, para motivarse un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos de la averiguación sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.”.- Así como la jurisprudencia cincuenta y cinco, visible en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, compilación 1917-2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, del rubro: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”**.- Bajo la anterior apreciación, se estima que se encuentra debidamente **fundada y motivada** la resolución dictada **el treinta y uno de octubre de dos mil trece**, por el **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales de Distrito**, en los autos del exhorto *********, de su índice, con motivo del diverso ********* procedente del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, derivado de la causa penal *********, en la que dictó auto de formal prisión en contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: de.- a) **abuso**

de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****; En esa tesitura, se sostiene que no existe violación al artículo 16 constitucional, toda vez que de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la causa penal se instauró con motivo de la comisión de hechos delictivos, tomando como sustento el escrito de denuncia de hechos con número de oficio *****, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por *****, Director de lo Contencioso y Consultivo, por instrucciones de la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 7 a 36), mismo que se ratificó en el veintitrés de enero de dos mil trece, por *****, en su carácter de apoderado legal de la ***** en su consignación ante la autoridad judicial, la cual le fincó responsabilidad por la comisión de hechos delictivos.- Sin que pase inadvertido que de los conceptos de violación, se desprende que la parte quejosa alega que la resolución reclamada deriva de los mismos hechos que dieron origen a la causa penal *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y que son los mismos que los que dieron origen a la diversa *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos; por lo que fue indebido que se abriera una nueva indagatoria, respecto de una previamente integrada y consignada; consideración que se considera infundada.- A efecto de proporcionar claridad a lo anterior, en primer lugar, resulta necesario

profundizar en el alcance del principio constitucional *non bis in ídem*, contenido en el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, en el que se dividen, esencialmente, tres aspectos: **1. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.- 2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.- 3. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.- De lo que se desprende, que un juicio criminal no deberá tener más de tres instancias, entendiendo por éstas, las etapas de un juicio deducidas ante tribunales que reconocen un orden jerárquico y cuyos procedimientos persiguen resolver, en definitiva, la misma acción planteada. Con ello, dicho precepto garantiza que los juicios penales no se prolonguen indefinidamente mediante la creación de múltiples instancias que retardarían la decisión judicial sobre la inocencia o la culpabilidad de un acusado.- Del tercero, que queda prohibida la práctica, que en otro tiempo existía, de absolver de la instancia, consistente en que la sentencia absolvía sólo de manera provisional, pero quedaba abierto el proceso para allegarse nuevos elementos de cargo.- Y del segundo de los aspectos citados el de interés en el presente asunto, pues versa sobre el principio de derecho romano denominado *non bis in ídem*.- Principio constitucional que ha sido interpretado en el sentido de que fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal **por el mismo delito y contra la misma persona**, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo.- Así, dicho precepto establece una **garantía de seguridad jurídica al señalar que nadie puede****

¹⁵ “Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que la locución latina **non bis in idem**, signifique "no dos veces sobre (por) lo mismo".- En efecto, la garantía consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito responde, en materia penal, a la excepción de cosa juzgada, porque se refiere a las mismas partes: sujeto pasivo y sujeto activo (Estado).- Proscribe la dualidad de acciones idénticas en las que, por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión, constituida por la aplicación de la pena e identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho del particular con el supuesto jurídico que forman juntos la idéntica controversia en la causa; por tanto, el artículo 23 constitucional contiene un principio que atañe a la esencia del derecho que es la unidad de la sentencia.- Es decir, en el ámbito procesal la garantía de mérito **impide** la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él).- No obstante, dicha garantía también **prohíbe** que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, que se **recalifique**, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.- El principio non bis in ídem limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de uno o más **simultáneos**.- Así fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 194, Segunda Parte, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, que señala: "**NON BIS IN IDEM. Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en**

*tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino "non bis in ídem", pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito.”.- En ese tenor, si bien los hechos que dieron (sic) a la causa acontecieron el uno de mayo de dos mil once en las instalaciones de la feria de la primavera (recinto ferial), ubicado en Begonia, Lomas de Acapantzingo, perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos, lo que se analizó resultó, en cuanto a los quejosos, la comisión de los delitos de a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****; en tanto que en la diversas ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, se tiene que los ilícitos materia de persecución, lo resultaron ser la tortura, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y violencia contra las personas causando homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 330, del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302 y 315, primer y segundo párrafo y 3165, fracción II, del Código Penal*

Federal, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar; por lo que, aun cuando los hechos delictivos tienen el mismo origen, **resultan tener un diferente resultado.**- En ese contexto, se advierte que en el caso, la autoridad responsable, a solicitud del agente del ministerio público consignador, libró orden de aprehensión, y en su oportunidad, se dictó auto de formal prisión en contra de **los impetrantes del amparo**, al considerar que en el caso se acreditaban los elementos del cuerpo de los delitos de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas**, así como su probable responsabilidad en la comisión de los multicitados delitos, de lo que se infiere, que el juez responsable no transgredió las formalidades para el dictado de un auto de formal prisión, puesto se ciñó su actuar a lo que ordena el artículo 16 constitucional para su libramiento.- En esa tesitura, **resultan infundados los conceptos de violación** que hace valer (sic) por los quejosos ********* en el sentido de que no se acreditan los elementos del cuerpo de los delitos a que se ha hecho mérito, ya que contrario a sus manifestaciones, la autoridad de origen sí acreditó todos y cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos que se les atribuyó, en los términos analizados en las líneas precedentes, todo lo actual quedó acreditado con el material probatorio que obra en autos, y de donde se desprende la forma de participación del activo en el delito (sic), aquí quejosos, que se le imputó, quedando demostrado el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.- Puesto que la autoridad señalada como responsable de forma correcta valoró los medios de prueba con los que acreditó todos y cada uno de los elementos que conforman el cuerpo de los delitos antes mencionados y su probable comisión, además estableció con precisión

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos delictuosos, por ende la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.- **En otro aspecto**, es infundado el diverso motivo de disenso de los quejosos en los que aducen que la responsable en la resolución combatida viola en su perjuicio los artículos 7, puntos 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶ y 9, puntos 1 al 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, que se refieren en esencia a que nadie puede ser privado de la libertad física, salvo por las causas y las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes

¹⁶ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

¹⁷ Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria, dado que las violaciones sometidas en contra de un derecho humano y derecho fundamental como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológica.- **Es infundado** dicho concepto de violación, en virtud de que como se ha visto la detención de los quejosos o encarcelamiento no fue arbitraria, dado que se les informó del cargo que pesa en su contra, la resolución combatida fue dictada por el juez competente ante quien se les puso a disposición sin demora.- **Por otra parte, es también infundado** el diverso concepto de violación en el que los impetrantes de derechos fundamentales refieren que conforme a los artículos 1º, constitucional, así como los numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se ha denominado **principio pro persona**.- Por lo que al inadvertir la responsable diversas circunstancias, como la contenida en el principio de presunción de inocencia, que

¹⁸ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

lo releva de la carga de la prueba de probar su inocencia, recurso efectivo, así como de las pruebas ilícitas que sustentan su prisión, y las copias certificadas de diversa averiguación, violan en su perjuicio el referido principio **pro persona**.- En efecto, lo infundado del concepto de violación propuesto por los quejosos deriva en que el principio **pro persona**, debe entenderse siempre con la idea de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el cual es un principio de interpretación jurídica que debe hacerse en función de la lógica que establece nuestro sistema jurídico.- En esas condiciones si las antinomias se producen entre la Constitución y Tratados, prevalece la constitución, si estas divergencias se dan entre los tratados y la ley secundaria interna, deberá interpretarse, en la lógica de nuestro sistema, lo que más favorecen a las personas.- Motivo por el cual contrario a lo que sostienen los quejosos no puede considerarse que la responsable en la resolución combatida viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, que lo releva de la carga de la prueba de probar su inocencia, en virtud de que dicho principio se encuentra contemplado como derecho humano, en donde **al inculpado se le presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa**, principio derivado de la jurisdicción o del debido proceso y, por tanto, reconocido por el legislador elevado a categoría de derecho humano fundamental.- Lo que es coincidente con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido dicho principio como un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que

la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.- Asimismo, el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para quedar ahora contenido en el artículo 20, Apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, establece: “1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa.- Dicho criterio se encuentra publicado el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Época: Décima Época, Página: 2917, registro: 2000124, de rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.** Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". (Énfasis añadido).- Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ha sostenido que la presunción de inocencia impone la obligación de **arrojar la carga de la prueba al acusador cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso**, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son: la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que es un principio concebido en proceso penal, el cual se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la*

aplicación de la norma penal donde se describen los delitos y su sanción por los medios ahí precisados.- Tal criterio aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Época: Décima Época, Página: 1687, Registro: 2002596, del tenor siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a

la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente". (Énfasis añadido).- En relación al recurso efectivo, que aducen los quejosos se ha violado en su perjuicio carece de sustento en el medida de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, ha determinado que este último dispositivo obliga a los Estados Partes a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo** contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado; luego, si contra la resolución combatida se establece el recurso de apelación conforme al artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante el cual se pretende que

²⁰ **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

el superior revoque la resolución apelada, así como el presente medio extraordinario de defensa (artículos 1º y 107 de la Ley de Amparo), es inconcuso que no se transgrede el citado derecho humano de los aquí quejosos.- Finalmente, por lo que hace a los diversos argumentos de los quejosos en lo que aducen que su detención preventiva se basa en pruebas ilícitas, así como en copias certificadas de diversa averiguación, debe estarse a lo determinado párrafos precedentes.- A mayor abundamiento, en virtud de que los ordenamientos internos resultan, como se ha visto, suficientes para dar solución al problema planteado por los aquí quejosos, **es claro que contrario a lo que sostienen, no hay razón para aplicar alguna norma convencional, es decir, realizar un control de convencionalidad ex officio.- Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, tomo 2, registro número 2002747, Décima Época, página 1049 de rubro y texto: “DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de

*tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.- Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 202, Décima Época, registro: 2006224, del tenor siguiente: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma*

constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.- **Finalmente**, en relación a los argumentos de los quejosos en el sentido de que no precisó las circunstancias o motivos por los cuales tomó en consideración las constancias respecto al diverso testimonio de ***** **quien es un diverso coincepado**, y por eso no debió tomarlo en cuenta, es infundado atento a lo siguiente: Por una parte, contrario a lo sostenido por los quejosos la responsable si expuso las razones y motivos que tomó en cuenta para considerar el testimonio del coincepado en cita, lo que corrobora con la lectura de la resolución reclamada y, por otra, al haberlo adminiculado con los diversos medios de prueba, le dio el valor de indicio

lo que es legal.- Es aplicable, la jurisprudencia número 81, visible en la página 58, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, bajo el rubro: **“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que adminiculándola, hace cargos a otro acusado, hace fe de indicio.”**- Y en relación, a que sus declaraciones fueron obtenidas estando privados de su libertad bajo coacción, tortura física y psicológica por parte de la policía judicial militar, debe decirse que carece de sustento, en virtud de que no obra medio de prueba idóneo que acredite dicha afirmación, máxime que de la lectura de sus respectivas declaraciones preparatorias no manifestaron tal circunstancia, y aunque negaron los hechos que se les atribuyen, se reservaron su derecho a rendirlo.- En esa tesitura, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, toda vez que fueron **infundados** los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, y otro **fundado pero insuficiente para desvirtuar el acto reclamado**; y este Juzgado de Distrito no encontró deficiencia alguna que suplir.- **Negativa** que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar**, habida cuenta que los actos de ejecución no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 91, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: **“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución**

del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”.-

SEXTO. Los recurrentes expresaron los agravios que a continuación se transcriben:

“PRIMER FUENTE DE AGRAVIO: *Causa agravio la resolución del Juez de Distrito ya que la misma contraviene los numerales 73 y 74 de la Ley de la materia, esto es así pues no realiza el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, así como tampoco expresa las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para negar el amparo solicitado, pues únicamente se constriñe a decir que el acto reclamado no vulnera derechos fundamentales de los quejosos, cuando de las constancias que obran en los autos del juicio de garantías se advierte lo contrario, sin embargo pierde de vista que los conceptos de violación van encaminados a acreditar lo inconstitucional del acto reclamado, no obstante ello se limita a decir que la autoridad responsable estuvo en lo correcto, y nada dice del motivo por el cual arribó a tal conclusión.- Por lo que se considera que no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior debido a que, se reitera, no contesta la totalidad de los conceptos de violación que le fueron planteados, aunado a que únicamente se constriñe a decir que lo que hace la responsable es correcto sin decir porque, además de que emite una resolución apartada a derecho, soslayando que en la materia penal todas las resoluciones deben ser emitidas con el mayor de los respetos a los derechos fundamentales y humanos, ya que está de por medio la libertad de una persona; no obstante lo anterior, únicamente realiza una transcripción de lo hecho por la responsable, sin dar contestación a lo manifestado en los*

conceptos de violación.- Olvidando que es un derecho fundamental, elevado a rango de derecho fundamental e imperativo la impartición de justicia la cual debe ser completa, esto es, que se agoten las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas respecto de los planteamientos realizados por las partes.- Planteamientos que han sido retomadas por la doctrina en el sentido de que son requisitos substanciales de la resolución: la congruencia y la exhaustividad, cobrando en el presente asunto relevancia el principio de congruencia.- De esa manera Cipriano Gómez Lara, en su obra intitulada *Teoría General de Proceso*, Editado por 7ª ocasión por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, al respecto señala: [...] la congruencia debe de entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal [••].- Lo anterior se ve robustecido por el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala: **“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.** La autoridad judicial, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutivos sean conformes con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de

alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además, no debe contener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (7ª. Época, S.J.F., tomo 115-120 Cuarta Parte, página 143)".- Precizando lo anterior, y establecido que toda resolución debe de ser exhaustiva y congruente con los planteamientos realizados por las partes, es necesario mencionar que en la presente resolución que se combate no se cumplió con tales requisitos pues de la imposición de autos se podrá advertir lo aquí manifestado.- Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe y sinopsis siguientes: **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (S.J.F., 9a. Época; tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 764)".- Por ello es que se considera que el fallo de amparo contraviene los numerales 73 y 74 de la ley de la materia, por no atender a la totalidad de los conceptos de violación y por tampoco expresar los motivos y razones por las cuales llegaba a tal determinación, violentando con ello el derecho de adecuada defensa de que gozan mis representados, pues se reitera, contrario a lo argumentado por el Juez recurrido se considera existe una flagrante violación a derechos fundamentales de los

quejosos como se vera en el cuerpo del presente recurso.-

SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO. Causa agravio lo aducido por el Juez de Distrito recurrido, en el considerando QUINTO, pues contrario a lo plasmado en la sentencia de amparo, con el debido respeto se considera no le asiste razón por lo siguiente: Aduce el Juez recurrido que el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, decretó auto de formal prisión apegado a derecho, pues al entrar al estudio del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de manera correcta valoró los siguientes medios de prueba, pues adujo: "Asimismo, estableció que dichas probanzas estaban corroboradas con otros medios de convicción; por lo que para la demostración del elemento del cuerpo del delito, relacionó y transcribió, las siguientes probanzas:" 1. La declaración de *****, emitida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el seis de mayo de dos mil once, en la que expresó: 2. La declaración de *****, ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo de dos mil once, en la que expresó: 3. La declaración de *****, ante el agente del Ministerio Público Estatal, de trece de mayo de dos mil once, en la que, en lo conducente, dijo: 4. La declaración de *****, ante el agente del Ministerio Público Estatal, de once de mayo de dos mil once, en la que, en lo conducente, refirió: 5. La declaración del Teniente de Infantería *****, emitida ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: 6. La declaración de *****, Subteniente de Infantería, emitida ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en los términos siguientes: 7. La declaración

ministerial del Soldado de Infantería *********, rendida (sic) el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el treinta de junio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: Ahora bien, contrario a lo aludido por el juez de distrito, éste pierde de vista que los depositados antes citados, obran en copias certificadas, pues así se advierte del propio contenido de la integración de la averiguación previa que dio origen al presente asunto, pues es basto imponerse de autos para preciar tal afirmación.- Situación ésta que fue inadvertida por el Juez emisor del acto reclamado vía amparo indirecto y convalidado por el Juez de Amparo, pues se pierde de vista que las copias certificadas devienen de una averiguación previa diversa, y son glosadas a los autos de la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/731/1/2012, las mismas debieron haber sido valoradas como documentales, sin que su contenido surtiera efecto alguno, pues dicho actuar es arbitrario.- Si bien es cierto puede darse el supuesto de que el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal o incluso copia certificada de diligencias desahogadas ante otro órgano jurisdiccional: Sin embargo, es importante precisar que en este supuesto, el medio de prueba que se ofrece sólo tendría el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria o una causa penal en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, pero el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal en la que

ahora se exhiben, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal, al no haberse desahogado ante la presencia del juez de la causa o por mandamiento de éste, con lo que se rompe el principio de inmediación de la prueba, con lo que se afecta su idoneidad y pertinencia en la causa penal.- Principio de inmediación de la prueba que vulnera el juez recurrido pues pretende convalidar un actuar arbitrario del juez emisor del acto, pese a ser claro que las pruebas a que hace alusión, no fueron vertidas ante la potestad judicial, mucho menos ante el órgano persecutor de los delitos, pues es claro que dichas probanzas son copias certificadas, lo que de suyo hace que las mismas ni siquiera tengan el valor de indicio como lo argumentó el juez de amparo.- Aduce el juez de amparo que las probanzas que fueron valoradas por el Juez emisor del acto reclamado fueron emitidas, de manera libre y espontánea, pues al respecto adujo: **"Probanzas que, en cuanto a su existencia y formación, la responsable, les otorgó valor probatorio pleno, en términos del ordinal 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 207 y 287 del mismo ordenamiento, y consideró que dichas versiones habían sido rendidas de manera libre y voluntaria, por personas mayores de edad, con pleno conocimiento del hecho y bajo las formalidades legales, y consideró que hasta ese momento procesal (sic) existan datos en autos que las hagan inverosímiles"**.- Sin embargo se diside (sic) de lo anterior pues las mismas de manera alguna fueron vertidas de manera libre, mucho menos de manera espontánea, pues en autos se aprecia lo contrario, ya que por cuanto hace a los depositados de: 1. La declaración del Teniente de Infantería *********, emitida

ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: 2. La declaración de *********, Subteniente de Infantería, emitida ante el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el uno de julio de dos mil once, en los términos siguientes: 3. La declaración Ministerial del Soldado de Infantería *********, rendida el agente del Ministerio Público de Justicia Militar, el treinta de junio de dos mil once, en la que, en lo conducente, expresó: Es de advertirse lo siguiente: Los ahora quejosos, fueron sustraídos del campo militar de manera ilegal tal y como consta en el informe número 11953, que obra en los autos que fueran enviados como anexo, en específico en el tomo X, mensaje que aduce la forma en la cual fueron sustraídos sin mediar una orden de autoridad competente, y que permite demostrar lo aducido por el Juez de amparo: MENSAJE C.E.I. "2011. Año del turismo en México" "URGENTE" NO. 11953 HOJA: 1/3. FECHA: 6 DE JUL 2011. REF: SE REMITE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN B.I.S-P.A.A.-CAMPO MIL. N0.24-A CUERNAVACA, MOR. CMTE. 24/A. ZONA MIL-CIUDAD. CUMPLIMIENTO A SU SIMILAR NO. S2/018583 DE 4 DE JULIO 2011, ME PERMITO REMITIR A ESA SUPERIORIDAD, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON QUE SE PRESENTA EN ESTA UNIDAD RESPECTO A LOS C. TTES. DE INF. ********* Y *********.- **INFORMACIÓN:** A. 0730-0740, 30 JUN. 2011, DESPUÉS DE LA LISTA DE DIANA CON PRESENCIA DEL PERSONAL DISPONIBLE DE TODAS LAS UNIDADES DE ESTA CORPORACIÓN QUE SE ENCONTRABA FORMADO EN LA EXPLANADA (2 JEFES, 11 OFLS Y 150 DE TPA. APROX.), AL MANDO DEL C. CAP. L/O DE INF. ********* OFICIAL DE

ADIESTRAMIENTO, QUIEN ORDENABA Y CONDUCÍA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LIMPIEZA DE ARMAMENTO POR EL ACCESO A LA EXPLANADA, HICIERON ACTO DE PRESENCIA APROXIMADAMENTE 15 PERSONAS DEL SEXO MASCULINO VESTIDOS DE CIVIL: 1. UNO DE ELLOS TOMÓ EL MANDO DEL PERSONAL Y LES ORDENÓ QUE DESCANSARAN SUS ARMAS, QUE SE QUITARAN SUS FORNITURAS Y SACARAN TODAS SUS PERTENENCIAS QUE TRAÍAN CONSIGO COLOCÁNDOLAS EN EL PISO.- 2. OTRO ORDENÓ A TODOS LOS OFICIALES SE REUNIERAN AL FRENTE Y AL CENTRO DEL DISPOSITIVO, SE QUITARAN SU FORNITURA Y SACARAN TODAS LAS PERTENENCIAS QUE TRAÍAN CONSIGO COLOCÁNDOLAS EN EL PISO.- 3. ARRIBÓ PERSONAL PERTENECIENTE AL 9/O R.A. UNIFORMADO Y ARMADO, QUIENES REVELARON LA GUARDIA EN PREVENCIÓN Y RODEARON LA EXPLANADA DONDE SE ENCONTRABA EL PERSONAL DEL 21/O. BATALLÓN DE INFANTERÍA B. SIMULTÁNEAMENTE: 1. DOS DE ELLOS PROCEDIERON A DESARMAR Y DETENER AL C. SBTTE. DE INF. *****, QUIEN PORTABA UNIFORME Y EN LA FECHA SE DESEMPEÑABA COMO SUBAYUDANTE DEL BATALLÓN, QUIEN SE ENCONTRABA A UN COSTADO DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN Y FUE TRASLADADO A SU ALOJAMIENTO OFICIAL SUSTRAYÉNDOLE ARTÍCULOS DE SU PROPIEDAD QUE SE DESCONOCEN Y POSTERIORMENTE CONDUcido AL VEHÍCULO SUBURBAN DE COLOR AZUL MARINO, MISMO QUE SE ESTACIONARON A LA IZQUIERDA Y AL FRENTE DEL COMEDOR.- 2. OTROS DOS PROCEDIERON A DESARMAR Y DETENER AL C. TTE. DE INF. *****

QUIEN VESTÍA DE CIVIL Y QUE EN LA FECHA SE DESEMPEÑABA COMO CMTE. DEL PELOTÓN DE INFORMACIÓN QUIEN SE ENCONTRABA FRENTE AL ASTA BANDERA SIENDO CONDUCIDO AL VEHÍCULO DE REFERENCIA.- 3. DOS MÁS PROCEDIERON A DESARMAR Y DETENER AL TTE. DEINF. ***** QUIEN PORTABA UNIFORME Y QUIEN EN LA FECHA SE DESEMPEÑABA COMO OFICIAL DE OPERACIONES QUIEN SE ENCONTRABA FORMADO Y ENCUADRADO CON EL PERSONAL Y LO CONDUJERON AL VEHÍCULO ANTES CITADO.- **UNA VEZ QUE TUVIERON A LOS TRES OFICIALES PROCEDIERON A RETIRARSE EN EL VEHÍCULO DE REFERENCIA CON LOS OFICIALES ANTES CITADOS, CON DESTINO DESCONOCIDO.- ASIMISMO SELECCIONARON A 17 MÁS DE TROPA CONDUCIÉNDOLOS A PIE EN DIRECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL 9/O REGIMIENTO DE ARTILLERÍA UBICADO EN ESTE CAMPO MILITAR.-** 1. 4 FUERON REINCORPORADOS 1800, 30 DE JUN. 2011 APROXIMADAMENTE A SUS ACTIVIDADES NORMALES.- 2. LOS TRECE RESTANTES 2200, 30 JUN. 2011, AL C. TTE. DE INF. ***** (OFICIAL DE CUARTEL) Y AL C. SGTO. 2/O DE INF. ***** (COMANDANTE DE LA GUARDIA EN PREVENCIÓN) PARA QUE PERMANECIERAN BAJO VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL COMANDANTE DE LA MISMA. REINCORPORÁNDOSE A SUS ACTIVIDADES A LAS 0800, 1 JUL 2011.- **DOCUMENTACIÓN:** a. no se cuenta con documentación alguna DE CUANDO SE LLEVÓ REFERIDO PERSONAL CIVIL A LOS OFICIALES CITADOS.- b. POSTERIORMENTE SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. OFICIO NÚMERO 752 DE 2 JULIO 2011, GIRADO POR LA POLICÍA JUDICIAL

FEDERAL MILITAR SECCIÓN APREHENSIONES, AL PROCURADOR DE JUSTICIA MILITAR, C.C.P. EL C. CMTE. DEL 2/o B. I. IGUAL FIN, EN EL CONCEPTO QUE LOS MENCIONADOS OFICIALES FUERON PRESENTADOS ANTE EL V AGENTE INVS. MINIS. PUB. MIL. ADSC. SECC. AVRS. PRES. DE LA PROCURADURÍA GRAL DE JUST. MIL. (sic) DE CUERNAVACA, MOR, RECIBIDO 1300 HORAS DEL 3 DE JULIO DE 2011.- 2. MENSAJE C.E.I. NO. 22425 DE 4 JUL 2011, GIRADO POR LA COMANDANCIA DE LA I RGN MIL E.M. S-I. M-3, AL C. DIRECTOR DE PRISIÓN MILITAR, ADSCRITO A CITADA REGIÓN MILITAR, PARA CONOC. Y EFECTOS C. CMTE 21/o BTN. INF. CUERNAVACA, MOR. RECIBIDO 1900 HORAS DEL 4 JUL. 2011.- 3. MENSAJE C.E.I. NO. 012884 DE 4 DE JUL. 2011, GIRADO POR EL C. DIRECTOR DE LA PRISIÓN MILITAR I REGIÓN MIL, AL C. CMTE DE LA I REGIÓN MILITAR (E.M. S-I), PARA SU CONOC Y EFECTOS, C. CMTE. 21/o B.I. CUERNAVACA, MORELOS RECIBIDO EN ESTA UNIDAD A LAS 1500 HORAS DEL 5 JUL. 2011.- **SE ANEXAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CITAN.-** Cor. Inf. D.E.M.E.E. *****.- cmte P. L F. EL MAYOR DE INF. JEFE S.P.A.A. ***** (B-5362327).- De dicho mensaje se puede advertir la forma en la cual fueron privados de su libertad los entonces quejosos, a más que los mismos cuando supuestamente rinden su declaración ministerial, los mismos son asistidos de un Servidor Público Federal, como lo es el supuesto licenciado ***** , persona ésta que se encontraba adscrita al Hospital Militar de la Zona de Cuernavaca, comisionado en la agencia del Ministerio Público Militar Adscrito a la Vigésima Cuarta Zona Militar, lo anterior es de verse en los autos que fueran enviados como anexos al Juez de

*Amparo.- Lo anterior deja claro que las supuestas versiones dadas por los quejosos no deben ni tienen valor alguno pues dicha diligencia fue verificada en total violación a sus derechos de adecuada defensa, al serle impuesto dicho defensor por el Quinto Agente del Ministerio Público Militar, pretendiendo cubrir el requisito de que los quejosos estuvieran asistidos en ese momento, sin embargo pierde de vista que dicho actuar es contrario a derecho.- En apoyo a lo anterior se cita el criterio de tesis, emitido en la Décima Época, por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, visible en la página 413, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.** De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no*

deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor”.- Del criterio antes citado se puede apreciar que el derecho de adecuada defensa fue vulnerado de manera flagrante pues la persona que fuera impuesta por el agente del ministerio público militar no podía realizar actos de defensa a favor de los suscritos por ser un SERVIDOR PÚBLICO, sin que pase desapercibido que el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que el inculpado tendrá derecho a

una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, **desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado.-**

Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.- En ese orden de ideas aduce el Juez de Amparo que la prueba marcada como número 3, consistente en lo vertido por *********, fue vertida de manera libre y espontánea.- Se considera no le asiste razón pues como es de verse del mensaje antes citado el Soldado de Infantería *********, fue uno de los diecisiete soldados que fueron seleccionados por personal que en esos momentos realizaran una detención por demás ilegal, pues el Juez de amparo aduce que el testimonio vertido por el soldado en cita fue libre, ello no es así pues cuando éste rinde su supuesto testimonio lo hace bajo coacción y tortura pues se encontraba incomunicado en las instalaciones de la Policía Judicial Militar Federal como es de verse en el oficio de informe de situación de personal, signado por el Teniente Coronel de Infantería,

Segundo Comandante del Batallón, *****, en treinta de junio de dos mil once, que consta en el tomo VI, de los anexos que le fueran enviados al Juez recurrido, en donde hace del conocimiento al Mayor de Justicia Militar y Licenciado *****, Agente del Ministerio Público, Militar Adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, (quien se encontraba integrando la averiguación SC/180/2011/V) de cuyo documento se puede advertir que el Soldado de Infantería *****, no declaró de manera libre ni espontánea.- A lo anterior se suma el oficio suscrito y signado por el propio el Soldado de Infantería *****, de fecha uno de julio de dos mil once, dirigidos al Teniente Coronel de Infantería, Segundo Comandante de Batallón y Jefe de Grupo de Comando, en lo que en su contenido manifiesta la forma en la que fue coaccionado, torturado física y psicológicamente, por parte de personal de la policía judicial militar, aunado a que dichos actos de tortura los realizaron sobre su persona el día treinta de junio de dos mil once, día en el supuestamente rinde su declaración; dicho escrito no se encuentra aislado pues en los mismos términos los soldados *****, hacen del conocimiento al Teniente Coronel de Infantería, Segundo Comandante de Batallón y Jefe de Grupo de Comando, de los malos tratos y vejaciones de que fueron objeto por parte de la policía judicial militar, lo anterior es de verse a fojas 211 a 214 del tomo X, que como anexo se le remitiera al Juez de amparo.- Con todo lo anterior es claro que en caso de tomarse en consideración el contenido de las documentales consistentes en las copias certificadas de las declaraciones de los quejosos y del Soldado de Infantería *****, las mismas deben ser declaradas pruebas ilícitas dada la obtención de éstas al vulnerarse derechos fundamentales, tales como el de adecuada defensa y

derecho a la libertad, así como por haberse realizado en las personas citadas actos enmarcados en el artículo 22 Constitucional.- Finalmente las declaraciones de que dice el Juez de Amparo sirvieron de base y convalidó para la emisión del acto reclamado fueron obtenidas a base de actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra carta Magna, sin que se hay (sic) hecho un pronunciamiento al respecto, en atención a lo anterior se cita la tesis de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), visible en la página, 561, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos

e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”.- Máxime que los entonces quejosos y testigos fueron privados de su libertad de manera ilegal dando pauta así a posibles hechos constitutivos de delito por parte del personal que actuó en la detención de los mismos.- En el cuerpo de la resolución recurrida el Juez valida el depuesto de *********, emitida en seis de mayo del dos mil once, sin embargo de igual forma soslaya que dicho ateste vertió su depuesto en los autos de una indagatoria diversa y únicamente se adjuntó copia certificada de tal actuación, sin que su contenido pueda ser materia de valoración, contraviniendo el Principio de inmediación de la prueba, pues tal versión no fue recaba (sic) por el ministerio publico consignador, mucho menos fue ratificada ante el juez de la causa, situación está que le impedía al juez ponderarla de la forma en la cual lo hizo.- **TERCER FUENTE DE AGRAVIO:**

Aduce el Juez recurrido que en el presente caso no asiste razón a los quejos (sic) respecto a que la materia de los hechos que se combaten son los mismos por los cuales se ejerciera acción penal y se iniciara la causa penal 53/2012 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, situación ésta que impedía se actualizara o se consignara una nueva indagatoria; Se diside de lo anterior pues es menester patentizar que nuestra Constitución Federal, en su artículo 1º, aduce: **“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- [...] De tal numeral se advierte que la interpretación de la aplicación de una norma interna y una de carácter internacional será siempre favoreciendo en todo momento a la persona en lo que más beneficie, por ello es que se diside de lo argumentado por el Juez de**

amparo, pues a su consideración es necesario exista la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria para con ello poder tener por vulnerado lo enmarcado en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues dicho numeral constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito; por lo que se considera no le asiste razón al recurrido debido a que existen diversos criterios emitidos por Tribunales Colegiados que aducen lo aquí plasmado y que fueron desatendidos por el juez de amparo, en apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios: Novena Época, Registro: 195393, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia Penal, Tesis: I.3o.P.35 P, Página, 1171, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término “procesar” como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y**

la frase “ya sea que se le absuelva o se le condene” contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado”.- Así como el emitido en la Novena Época, Registro: 164299, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Penal, Tesis: VI.1oP.271 P, Página: 1993, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.** El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: “... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...”. Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido”.- Ahora bien de la

imposición de la interpretación más favorable al reo y de lo enmarcado en el artículo 1 de nuestra carta magna se puede aseverar que el citado numeral 23, no es imperativo para su actualización una sentencia de condena o absolución sino que es basto que se traten de los mismos hechos para actualizar la vulneración de tal numeral, como se aprecia en los criterios antes citados.

SÉPTIMO. Antecedentes.

El dos de septiembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal Morelos de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal,²¹ entre otros, en contra de ***** y ***** por estimarlos probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad (artículo 215, fracción XV) y desaparición forzada de personas (artículos 215 A y 215 B).

Por ende, solicitó orden de aprehensión en contra de los referidos indiciados.

Solicitud de mandato de captura que fue librada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos.²²

Orden de captura que la representación social materializó el veinticuatro de octubre de dos mil trece y

²¹ Averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/731/II/2012.

²² Causa Penal 57/2013

puso a los inculpados de mérito, a disposición del juez aludido en la prisión militar ubicada en el Campo Militar número I-A, en el Distrito Federal.

El juez Decimotavo de Distrito con sede en el Distrito Federal, actuó en auxilio del juez de la causa,²³ recibió la declaración preparatoria de ***** y *****²⁴ y, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, resolvió su situación jurídica con un auto de formal prisión por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos materia de consignación.

Contra esa determinación ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, el ocho de julio de dos mil catorce, dictó sentencia constitucional en la que negó a los quejosos la protección constitucional.²⁵

Determinación contra la que los aludidos quejosos, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

OCTAVO. Estudio del asunto.

El estudio del asunto se hará con atención al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, acorde

²³ En exhorto 297/2013-V

²⁴ Reservaron el derecho a declarar.

²⁵ Amparo Indirecto 297/2014-VII.

a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que los quejosos, aquí inconformes, tienen el carácter de procesados.

Esta forma de proceder, tiene sustento en la tesis número 2a. VIII/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.-

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.”

Los aquí recurrentes se duelen, en esencia, de que el juez recurrido dictó sentencia alejado de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que no contestó la totalidad de los conceptos de violación y, se limitó a transcribir lo que la responsable efectuó en el acto reclamado.

Les asiste razón a los aquí inconformes en cuanto a que el juez recurrido no atendió a la totalidad de los conceptos de violación; sin embargo, no es procedente

ordenar reponer el procedimiento para que el *a quo* analice en su totalidad los motivos de disenso, pues la falta de análisis de una parte o la totalidad de los conceptos de violación, constituye una infracción que no da lugar a ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que ese aspecto no está en la hipótesis del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no revestir el carácter de violación procedimental.

Por ende, este Tribunal, en el presente asunto abordará las inconformidades que no fueron atendidas por el *a quo*, así como los agravios que los aquí recurrentes hicieron valer.

En ese orden de ideas, es menester analizar el motivo de disconformidad que los quejosos exponen en cuanto a que su detención fue ilegal.

Inconformidad que sí puede analizarse en esta vía, acorde a lo que establece la jurisprudencia 7/2014, de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 121/2009).- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro; ‘AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO', sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto —al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita—, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1º, conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.”

El análisis a las constancias que conforman la causa penal pone de manifiesto que la detención de ***** y ***** , no fue ilegal.

En efecto, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa número SC/180/2011/V, con motivo de la denuncia de desaparición forzada del civil

*****; hecho ilícito en el que se destacó que, posiblemente, participaron militares jurisdicionados en la plaza de Cuernavaca.²⁶

De esa averiguación resalta el oficio número 0763 de treinta de junio de dos mil once, suscrito por el Capitán Primero de Infantería Jefe de Grupo de la Policía Judicial Militar *****,²⁷ ya que de su contenido se desprende que derivado de la investigación que efectuó respecto a la desaparición de *****, pudo advertir que ***** y *****, interrogaron a aquél en las instalaciones del ejército, en específico en el “taller de carpintería”.

Parte informativo que dio origen a que el Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en esa misma data, ordenara la búsqueda y presentación ante dicha representación social de *****, ***** y *****, al estimar **“...necesario recabar con carácter de extra urgente su declaración ministerial en calidad de indiciados...”**²⁸

Orden de localización y presentación que se materializó el treinta de junio de dos mil once, según se desprende del oficio número 750 (foja 1751 anexo 8).

²⁶ Visible a foja 1664 del anexo 8.

²⁷ Consultable a foja 1688 del anexo 8.

²⁸ Visible a foja 1702 del anexo 8.

De lo antes expuesto se advierte que los quejosos, aquí inconformes, no fueron sujetos de una detención ilegal, pues su comparecencia ante la representación social militar se debió a la orden de búsqueda, localización y presentación que emitió el Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa aludida.

De ahí que de autos no se advierte constancia alguna que revele una ilegal detención, máxime que en el caso obra el acuerdo de localización y presentación mediante el cual se ordenó la localización y presentación de los inodados a efecto de que rindieran declaración ministerial en torno a los hechos que nos ocupan, sin que de autos se advierta que la misma conllevara una restricción de su libertad personal.

Actuación que no es contraria a derecho ni conculcatoria de derechos humanos, sino todo lo contrario, pues la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa revela la cita que le resultó para que comparecieran dentro de esa fase procesal para declarar, sin que tal acto implique que no esté facultado para no hacerlo, de manera que esa citación, lejos de violentar algún derecho, le

protege el de defensa dentro del proceso, porque lo coloca en un estado de conocimiento sobre hechos ilícitos a él atribuidos y, porque lo posibilita a comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

De ahí que se desestime el motivo de disconformidad que en ese aspecto plantearon los quejosos tanto en vía de conceptos de violación como en agravios.

También resulta infundado lo que los impetrantes de amparo reclaman en torno a que sus declaraciones carecen de valor probatorio porque no fueron emitidas espontáneamente y porque se les impuso un defensor.

Esto, porque del análisis a las declaraciones ministeriales de los inconformes se advierte que la representación social militar les hizo saber las garantías que otorga a todo inculcado el artículo 20 constitucional; y, enterados de ello, propusieron como su defensor particular, al licenciado *****, quien aceptó el cargo a él conferido.

Luego, se les hizo del conocimiento que el motivo de su comparecencia ante el Ministerio Público era para que manifestaran lo que supieran y les constara sobre los hechos acaecidos el uno de mayo de dos mil once; y, luego de ello, cada uno emitió su declaración en la forma

que estimaron oportuno.

Todo lo cual, revela que la declaración ministerial de los implicados, se efectuó en observancia a los derechos humanos que la constitución otorga a todo gobernado sujeto a una indagatoria criminal; y sobre todo, que en ese ejercicio, designaron a un defensor particular para que los asistiera en esa diligencia y, que lo que depusieron en relación a los hechos, fue libre y espontáneo y sin coacción.

Por ende, contrario a lo que alegan, se estima acertado que la responsable en el acto reclamado, hubiere tomado en cuenta sus depositos para tener por demostrado tanto los elementos de los delitos materia de consignación, como su probable responsabilidad en su comisión.

Incluso, el análisis efectuado a la sentencia recurrida, permite arribar a la determinación de que ésta se encuentra ajustada a derecho en la parte que estimó que, efectivamente, el cuerpo del delito de abuso de autoridad y el de desaparición forzada, cuanto la probable responsabilidad, se encontraban acreditados en el auto de término constitucional reclamado.

En efecto, el juez de control constitucional, correctamente, afirmó que la autoridad responsable, al

dictar su resolución, se constriñó a lo establecido en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales.

Esto es así, porque como bien lo destacó el juez recurrido, el auto de formal prisión obra por escrito, el mismo fue emitido por una autoridad legalmente competente, a saber, el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien actuó en auxilio del Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos; además, el mismo fue emitido dentro del plazo prorrogado de ciento cuarenta y cuatro horas.

Los impetrantes de amparo propusieron para que los asistiera en esa etapa procesal a un defensor particular, quien aceptó el cargo y estuvo presente en el desahogo de la declaración preparatoria de aquéllos, quienes hicieron uso de su derecho de no declarar; todo lo cual revela respeto a lo garantía de una defensa adecuada.

Tanto es así, que en ejercicio de ese derecho, solicitaron la duplicidad del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica.

Además, contrario a lo que los aquí inconformes alegan, no se transgredió en su perjuicio el principio constitucional denominado *non bis in ídem*.

Los aquí inconformes alegan que la resolución reclamada deriva de los mismos hechos que dieron origen

a la causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y que son los mismos que los que dieron origen a la diversa ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos; por lo que fue indebido que se abriera una nueva indagatoria, respecto de una previamente integrada y consignada.

El alcance del principio constitucional *non bis in idem*, contenido en el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, en el que se dividen, esencialmente, tres aspectos: **1. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.- 2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.- 3. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.**

De lo que se desprende que un juicio criminal no deberá tener más de tres instancias, entendiendo por éstas, las etapas de un juicio deducidas ante tribunales que reconocen un orden jerárquico y cuyos procedimientos persiguen resolver, en definitiva, la misma acción planteada.

Con ello, dicho precepto garantiza que los

²⁹ “**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

juicios penales no se prolonguen indefinidamente mediante la creación de múltiples instancias que retardarían la decisión judicial sobre la inocencia o la culpabilidad de un acusado.

Del tercero, que queda prohibida la práctica, que en otro tiempo existía, de absolver de la instancia, consistente en que la sentencia absolvía sólo de manera provisional, pero quedaba abierto el proceso para allegarse nuevos elementos de cargo.

Del segundo de los aspectos citados el de interés en el presente asunto, pues versa sobre el principio de derecho denominado *non bis in ídem*.

Principio constitucional que ha sido interpretado en el sentido de que fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal **por el mismo delito y contra la misma persona**, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo

Así, dicho precepto establece una garantía de seguridad jurídica al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que la locución latina *non bis in ídem*, signifique “no dos veces sobre (por) lo mismo”.

En efecto, la garantía consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito responde,

en materia penal, a la excepción de cosa juzgada, porque se refiere a las mismas partes: sujeto pasivo y sujeto activo (Estado).

Proscribe la dualidad de acciones idénticas en las que, por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión, constituida por la aplicación de la pena e identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho del particular con el supuesto jurídico que forman juntos la idéntica controversia en la causa; por tanto, el artículo 23 constitucional contiene un principio que atañe a la esencia del derecho que es la unidad de la sentencia; es decir, en el ámbito procesal la garantía de mérito **impide** la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él).

No obstante, dicha garantía también **prohíbe** que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, que se **recalifique**, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

Así fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 194, Segunda Parte, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, que señala: “**NON**

BIS IN IDEM. Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendency de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino "non bis in ídem", pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito."

En ese tenor, si bien es cierto que los hechos ilícitos acaecidos el uno de mayo de dos mil once en las instalaciones de la feria de la primavera (recinto ferial) ubicado en Begonia, Lomas de Acapatzingo, perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos, dio origen a la instauración de las causas penales **57/2013** (acto reclamado) y la diversa **53/2012**, también es cierto que cada una de esas causas penales, gravitan en delitos distintos; amén de que, en ninguna de esas dos causas, se ha emitido sentencia para así, determinar si existe o no la violación al principio denominado *non bis in ídem*.

En ese contexto, se advierte que en el caso, la autoridad responsable, a solicitud del agente del ministerio público consignador, libró orden de aprehensión, y en su oportunidad, se dictó auto de formal prisión en contra de **los impetrantes del amparo**, al considerar que en el caso se acreditaban los elementos del cuerpo de los delitos de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas**, así como su probable responsabilidad en la comisión de los multicitados delitos.

Por lo que hace a los requisitos de fondo, consistentes en que existan datos bastantes para comprobar los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas y hacer probable la responsabilidad de los indiciados en su comisión y, que se establezcan las circunstancias de lugar, tiempo y modalidad de ejecución, cabe señalar que es correcta la determinación del juez de Distrito al constatarlos como satisfechos.

El hecho delictuoso de abuso de autoridad materia de consignación está previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, cuyo contenido literal es:

“Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(...)

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; y,

(...).”

Del tipo transcrito, el juez de Distrito fue puntual en destacar que la autoridad responsable señaló que el mismo es de los que la doctrina denomina como de formulación casuística, alternativamente formados porque se prevén dos hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, es decir, puede actualizarse la omisión del registro de la detención del detenido o la dilación injustificada de ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Además, destacó que de esas conductas delictivas, el juez responsable atendió a la primera; lo cual, es acorde con el pliego de consignación, ya que el hecho atribuido a los activos, radicó precisamente en esa causa hipotética prevista como delictiva.

Delito que, como lo determinó la autoridad responsable y lo avaló el juez de Distrito, está debidamente acreditado.

La calidad de servidores públicos de los aquí inconformes quedó demostrado con la tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil once suscrita por *********, encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva³⁰ y la diversa de veintitrés del mes y año

³⁰ Visible a foja 374 del anexo I.

en cita, elaborada por *****, en su carácter de Inspector de la Policía Federal,³¹ así como con las declaraciones ministeriales de los inculpados.

Esto es así, porque de los documentos indicados, se advierte que sus suscriptores son coincidentes en indicar que como a las dieciocho horas del uno de mayo de dos mil once, en las instalaciones de la feria la primavera, ubicado en Begonia Lomas de Acapantzingo, Jiutepec, Morelos, se generó una riña y que derivado de ello aseguraron a dos personas quienes supuestamente manifestaron ser miembros de una organización criminal.

Motivo por el que acudieron a ese lugar, elementos del Ejército a bordo de tres vehículos oficiales y de entre los militares, el identificado como teniente *****, dio la orden de que a esos dos detenidos los subieron en diversos vehículos.

Medios de prueba a los que, la responsable, acertadamente les concedió valor de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y con base en la tesis de rubro:

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN

³¹ Consultable en la foja 75 del anexo I.

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

Esos medios probatorios, fueron concatenados con las constancias que en autos obran en copia certificada de las deposiciones ministeriales de los aquí inconformes, pues de su contenido se desprende que éstos, ante el Agente Ministerial del Fuero de Guerra, manifestaron ser miembros del Ejército Nacional.

Calidad que se corroboró con el depositado ministerial de *****, ya que éste, ante la representación social del fuero militar, con el carácter de testigo, afirmó que él y los aquí inconformes, eran miembro del Ejército.

Aquí es oportuno indicar que la autoridad responsable al analizar y valorar esas declaraciones ministeriales, advirtió que las mismas obran en copia certificada y por ende, alcanzaron valor probatorio pleno en cuanto a su existencia en términos del artículo 280 del código adjetivo de la materia y fuero, cuyo contenido, aseveró, es acorde con los numerales 207 y 287 del mismo ordenamiento.

Apreciación y valoración que, además de que se estima ajustada a derecho, las mismas son aptas, bastantes y suficientes para tener por demostrada la calidad de servidores públicos de los aquí quejosos; ello, acorde con la tesis que la responsable citó en el acto

reclamado de rubro:

“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”

El segundo de los elementos del tipo que nos ocupa, también está acreditado con las copias certificadas que obra en autos de los depositados ministeriales de ***** , ***** y ***** .

Esto, porque de su contenido se advierte que reconocen que el uno de mayo de dos mil once, acudieron a las instalaciones de la feria la primavera, ubicado en Begonia Lomas de Acapantzingo, Jiutepec, Morelos, y que de ahí, se llevaron detenidas a dos personas quienes supuestamente manifestaron ser miembros de una organización criminal, para conducirlos a las instalaciones del Ejército; sitio en el que los introdujeron, uno a uno, a un “taller de herrería” para interrogarlos.

Aseveraciones que se ven robustecidas con la declaración de uno de esos dos detenidos, a saber, ***** , quien ante la representación social federal refirió que elementos del Ejército, los condujeron a ***** y al deponente, a una casa o terreno para interrogarlos.

Amén, de las constancias de autos no se advierte que dichos elementos del Ejército, hubiesen señalado que llevaron a cabo el registro de la detención de esas dos personas; y, en autos tampoco obra, hasta la etapa procesal que nos ocupa, dato alguno que revele lo contrario.

Incluso, la autoridad responsable también hizo referencia a la declaración ministerial de ***** (detenido), y destacó que éste manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acaeció el evento delictivo que nos ocupa, pues indicó que ***** y él fueron objeto de detención por parte de agentes militares y que los condujeron a un lugar en el que no supo si era casa o terreno y ahí lo interrogaron.³²

Documentos a los que el juez de la causa, acertadamente, le concedió valor de indicio en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues destacó que la misma obra en copia certificada y que el deposado de dicho ateste, fue rendido por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para declarar; máxime, porque lo que depuso, deviene de circunstancias y eventos que vivió y pudo constatarlo a través de sus sentidos.

³² Visible a foja 151 del anexo 1.

Ahora, es oportuno exponer las razones jurídicas por las que, en el caso, también fue acertado que el juez de la causa hubiere tenido por demostrado el delito de desaparición forzada.

El artículo que prevé y sanciona tal conducta antisocial a la letra dice:

“Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

“Artículo 215 B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

(...).”

De la porción normativa transcrita, se advierte que el delito de desaparición forzada de personas es de los que la doctrina denomina como de formulación casuística, alternativamente formados, porque se prevén dos hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ella; y, en el caso, la representación social les atribuyó a los indiciados, la de *“mantener dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*; conducta que, por cierto fue lo que el juez responsable analizó en el acto reclamado.

Como ya se expuso, la calidad de servidores públicos de ***** y ***** quedó demostrada con lo siguiente:

- Con la tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil once suscrita por *****, encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva³³ y la diversa de veintitrés del mes y año en cita, elaborada por *****, en su carácter de Inspector de la Policía Federal,³⁴ así como con las declaraciones ministeriales de los aquí inconformes y de *****.

Medios de prueba que ya fueron valorados y analizados con antelación, por lo que tal circunstancia, aquí se tiene por reproducido, a efecto de prescindir de reiteraciones innecesarias.

El segundo elemento del delito consistente en que los sujetos activos mantuvieron dolosamente el ocultamiento de persona o personas, bajo cualquier forma de detención, se acredita con las pruebas siguientes:

Con las copias certificadas de la confesión ministerial de los inculpados ***** y *****, ya que fueron coincidentes en indicar que el uno de mayo de dos mil once, acudieron a las instalaciones de la feria la primavera, ubicado en Begonia Lomas de Acapatzingo, Jiutepec, Morelos, y que de ahí, se llevaron detenidos a dos personas del sexo masculino quienes supuestamente manifestaron ser miembros de una organización criminal,

³³ Visible a foja 374 del anexo I.

³⁴ Consultable en la foja 75 del anexo I.

para conducirlos a las instalaciones del Ejército; sitio en el que los introdujeron, uno a uno, a un “taller de herrería” en donde los interrogaron.

Que de esas dos personas, el que respondía al nombre de *********, en ese lugar, perdió la vida.

Incluso, el inculpado *********, fue contundente en indicar que por ese motivo, condujeron al cuerpo ya sin vida de aquél, a un lugar en el que **“...ya no había gente...llegando al pie de un cerro y ahí nos detuvimos, y primero hicimos un hoyo con una pala y un pico que llevábamos en la camioneta de aproximadamente un metro de profundidad, posteriormente bajamos el cuerpo del civil entre los tres oficiales que íbamos, quitándole la ropa que llevaba, la cual subí a la camioneta para tirarla en el camino, procediendo a echarle al cuerpo del civil tierra encima, para retirarnos a nuestra unidad...”**³⁵

Por su parte, *********, puntualizó que acudieron a un terreno boscoso **“...posteriormente entramos a un área fuera de la carretera y ahí fue donde llegamos a depositar el cuerpo, cuando salíamos de la carretera encontramos un terreno**

³⁵ Visible a foja 1760 del anexo 8.

despejado, al parecer despoblado en donde depositamos el cuerpo, estuvimos apoyándonos entre los tres oficiales para escavar con una pala y un pico, alumbrándonos con una lámpara de mano, la cual de igual manera nos las estábamos intercambiando...”³⁶

Medios de prueba que, se insiste, fue acertado que la responsable les otorgara valor de indicio, en términos de los numerales 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ello, porque como ya se dijo al inicio de esta resolución, son dignas de apreciación y valoración, en la medida en que fueron rendidos con estricto apego a los derechos humanos que el artículo 20 constitucional, reconoce a todo imputado.

Incluso, esos medios de prueba están corroborados con la declaración que ***** emitió ante la representación social del fuero militar, en su carácter de testigo, ya que éste señaló que luego de que tuvieron a su disposición a las dos personas detenidas en la feria de la primavera, acudieron al veintiún batallón de infantería y que ahí bajaron a los dos detenidos “...a un costado de la carpintería y la herrería, los hincaron y los vendaron de los ojos y posteriormente les preguntaron sus datos

³⁶ Visible a foja 1752 del anexo 8.

personales, de ahí metieron a uno a la herrería...y el otro se quedó hincado afuera...comenzando a escuchar gritos muy fuertes, como de dolor, y el civil que se quedó afuera decía que qué le hacían si ellos eran gente de bien, pasando como media hora de que estaban gritando y de un de repente ya no se escuchó nada, y observé que sacaron al civil...todavía caminando..."³⁷

Aquí es oportuno indicar que no les asiste razón a los inconformes en cuanto a que a ese testimonio no debe otorgársele valor probatorio porque el mismo fue producto de coacción física, pues ni de su contenido ni de las constancias que obran en autos se advierte algún dato o indicio que evidencie que aquél hubiere declarado en el sentido que lo hizo por coacción o violencia en su persona; incluso, no pasa inadvertido para este Tribunal que ~~*****~~ en esa diligencia, declaró como testigo y no como indiciado.

Por tanto, se estima acertado que la responsable le hubiere otorgado valor de indicio, en términos de los artículos 207 y 287 del código adjetivo de la materia y fuero.

Incluso, la autoridad responsable también refirió

³⁷ Visible a foja 1711 del anexo 8.

que ***** (detenido), ante la representación social federal, manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acaeció el evento delictivo que nos ocupa, pues indicó que ***** y él fueron objeto de detención por parte de agentes militares y que los condujeron a un lugar en el que no supo si era casa o terreno y ahí lo interrogaron; que luego, lo subieron a una camioneta **“...viajando un buen rato y llegamos a un lugar en donde me dejaron y me bajaron de la camioneta, me dijeron que me hincara y otra vez volvieron a cortar cartucho y me quitaron las esposas y me dijeron que si me levantaba me lastimaban, me quedé quieto y callado, escuché cuando cerraron la puerta de la camioneta y se arrancaron, dejé que pasara un buen rato y me empecé a mover y vi que ya no había nadie y quise quitarme la cinta pero no podía...”**³⁸

Declaración a la que el juez de la causa, acertadamente, le concedió valor de indicio en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues puntualizó que la misma obra en copia certificada y que ese depuesto fue emitido por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para declarar; máxime, porque lo que depuso,

³⁸ Visible a foja 151 del anexo 1.

deviene de circunstancias que vivió.

Medios de prueba con los que, la autoridad responsable, luego de concatenarlos entre sí, arribó a la conclusión de que los mismos son aptos, bastantes y suficientes para tener por demostrado que diversos sujetos, miembros del Ejército Mexicano, mantuvieron ocultos, dolosamente, a dos personas; evento delictual en el que, por cierto, uno de ellos perdió la vida.

Para sustentar lo anterior, citó el criterio de rubro:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL,
IMPORTANCIA DE LA.”**

En cuanto a la probable responsabilidad de ***** y *****, en la comisión de los delitos de abuso de autoridad (omita hacer el registro de la detención) y el diverso de desaparición forzada (mantenga dolosamente el ocultamiento de una persona), el juez responsable, con los medios de prueba ya analizados y valorados, arribó a la conclusión de que los mismos eran aptos para tener por demostrado que aquéllos, probablemente y de manera conjunta, cometieron los delitos indicados.

Incluso, precisó que los referidos medios de prueba pusieron de manifiesto que ***** y *****, en

su calidad de elementos del Ejército, conjuntamente (artículo 13, fracción III) en el lugar en el que se llevaba a cabo la feria de la primavera, detuvieron a dos personas porque según, éstas habían manifestado pertenecer a un grupo criminal y, no obstante, omitieron llevar a cabo el registro de esa detención; personas a las que trasladaron al vigésimo primer batallón de infantería en el Estado de Morelos; sitio en el que los agentes militares los interrogaron y mantuvieron dolosamente su ocultamiento, tanto es así que al advertir que uno de los detenidos había perdido la vida, lo llevaron a sepultar a una fosa clandestina, con la finalidad de seguir ocultando su paradero.

Aspecto que el juez recurrido estimó ajustado a derecho, pues destacó que las tarjetas informativas suscritas por *****; las confesionales de los indiciados ***** y *****; la declaración ministerial de *****; la declaración ministerial del detenido ***** , eran aptas para tener por demostrado que los indiciados, probablemente, participaron de manera conjunta en los delitos indicados.

Luego, del análisis del contexto de las probanzas que quedaron analizadas en párrafos precedentes, se evidencia que los quejosos, conocían

perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en que tuvieron intervención y aun así, quisieron y aceptaron su resultado, es decir, adoptaron la voluntad consciente de no registrar la detención que efectuaron de dos personas y, posteriormente, decidieron mantenerlos dolosamente ocultos, configurando de esta forma el dolo requerido para la integración de los delitos en comento, pues aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas, en virtud de la violación de un deber, que debían y podían observar según las circunstancias y condiciones personales, lo que evidencia que los sujetos activos, con su actuar produjeron los resultados típicos, es decir, obraron con la conciencia debida, causando los hechos ilícitos atribuidos.

De igual forma, hasta este momento no se encuentra demostrado, una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva, o una excluyente de incriminación.

De ahí que se resultan infundados los conceptos de violación y los agravios propuestos por los aquí inconformes.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar, al no haberse combatido por vicios propios.

Por último, dada la determinación adoptada por este Tribunal en la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar los alegatos de la representación social federal hizo valer.³⁹

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA** ni **PROTEGE** a ***** y *****, contra los actos y las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

³⁹ Visible a foja 25 del cuaderno de amparo en revisión.

Así lo resolvió, el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alfaro Rivera, Justino Gallegos Escobar y Ricardo Domínguez Carrillo, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de los mencionados, firmando conjuntamente con la licenciada Norma Angélica Cardoso Capistrán, Secretaria de Acuerdos que da fe.

M'JGE/S'LSVH/hnhc

El licenciado(a) Leonardo Sergio Vázquez Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
Sentencia Versión Pública